

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2549/2014.

ACTORA: ORGANIZACIÓN DE
CIUDADANOS "UNIDAD POR EL
BIENESTAR".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil
catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado,
promovido por Juan Martín Sandoval De Escurdia en su calidad
de representante legal de la organización de ciudadanos "Unidad
por el Bienestar", a fin de impugnar la resolución
INE/CG156/2014, emitida por el Consejo General de Instituto
Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por
esta Sala Superior en el SUP-JDC-2075/2014.

I. ANTECEDENTES

**1. Asamblea constitutiva de la organización "Unidad por el
Bienestar".** El diecinueve de enero de dos mil trece se celebró la
Asamblea Nacional Constitutiva de la organización de ciudadanos
denominada "Unidad por el Bienestar".

2. Notificación del propósito de constituirse en partido político nacional. El veintiocho de enero de dos mil trece, el representante legal de la organización de ciudadanos “Unidad por el Bienestar” comunicó al Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, su propósito de constituirse como partido político nacional¹.

3. Programación de asambleas estatales. El cuatro de diciembre de dos mil trece, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos², el representante legal de la organización actora presentó un escrito en el cual comunicó, entre otras cuestiones, que realizaría asambleas estatales; asimismo manifestó las fechas y lugares en que se llevarían a cabo en varias entidades federativas, así como los nombres de quienes fungirían como Presidentes y Secretarios.

4. Reprogramación de asambleas. Entre el doce de diciembre de dos mil trece y el siete de enero de dos mil catorce, el representante legal de la organización actora notificó a la autoridad administrativa electoral, la reprogramación de asambleas estatales.

5. Agenda de asambleas. El diez de enero de dos mil catorce, el representante legal de la organización actora presentó el escrito en el cual comunicó a la Dirección de Prerrogativas, las nuevas fechas para la celebración de las asambleas a realizarse los días

¹ Con motivo de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, y legal de mayo de ese mismo año, el Instituto Federal Electoral fue sustituido por el Instituto Nacional Electoral; en consecuencia, al hacer referencia a dicha autoridad se hará como autoridad administrativa electoral.

² En lo sucesivo Dirección de Prerrogativas.

veintitrés, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil catorce, en los estados siguientes: Baja California, Chihuahua, Durango, Jalisco, Sinaloa, Sonora, Guanajuato, Nuevo León, San Luis Potosí, Zacatecas, Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco, Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Tlaxcala, Colima, Hidalgo, Estado de México, y Michoacán; y el trece siguiente, se comunicó la agenda de las asambleas relativas a los estados de Baja California Sur, Aguascalientes, Tamaulipas, Oaxaca y Puebla.

A través de los escritos de fechas dieciséis y veintiuno de enero de dos mil catorce, la organización actora hizo del conocimiento la cancelación de las asambleas programadas para realizarse en Campeche, Sinaloa y Sonora.

6. Realización de la Asamblea Nacional Constitutiva. El quince de enero de dos mil catorce, la organización demandante comunicó a la Dirección de Prerrogativas, la fecha y hora en que se llevaría a cabo la Asamblea Nacional Constitutiva, con el fin de integrar el expediente de registro del Partido Político en formación.

7. Solicitud formal de registro. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, ante la Dirección de Prerrogativas, la organización enjuiciante solicitó formalmente su registro como partido político nacional.

8. Reiteración de la solicitud de registro. El catorce de julio de dos mil catorce, la citada organización actora presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, un escrito en el

cual solicitó se diera respuesta a la solicitud de registro como partido político nacional, presentada el treinta y uno de enero de dos mil catorce.

9. Solicitud de reprogramación y certificación de asambleas.

El veintidós de julio del año en curso, dicha organización presentó el escrito en el que manifiesta, que la autoridad responsable omitió reprogramar y certificar asambleas, y por tanto, debían aplicarse en su beneficio las tres tesis aisladas y una tesis de jurisprudencia, sustentadas por tribunales colegiados de circuito, a efecto de que se le concediera su registro como partido político nacional.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La organización “Unidad por el Bienestar” promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la negativa implícita de su registro como partido político nacional, por parte de autoridad administrativa electoral; así como para controvertir la omisión de dar contestación a la solicitud de constituirse con esa calidad.

11. Sentencia de juicio ciudadano.

El primero de septiembre de dos mil catorce, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio SUP-JDC-2075/2014, en donde determinó vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que diera respuesta a cuatro escritos presentados por la organización demandante, relativas a su solicitud de registro como partido político nacional.

12. Resolución impugnada. El diez de septiembre del año en curso, la autoridad administrativa electoral emitió la resolución INE/CG156/2014 (al acatar la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, descrita en el punto anterior) en la que subsanó la omisión de dar contestación a los cuatro escritos presentados por la organización actora, y dejó subsistente la denegación de registro impugnada originalmente.

Esa resolución fue notificada a la organización actora el día quince siguiente.

13. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, la organización enjuiciante promovió nuevo juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución descrita en el punto anterior.

14. Integración del expediente y turno. El veintinueve de septiembre del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el medio de impugnación antes descrito, el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable y demás documentación relativa al expediente. Entre las constancias aparece la razón del Secretario del Consejo General de la autoridad administrativa electoral, en donde se hace constar que no se presentó escrito de tercero interesado.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2549/2014**, y turnarlo a la

Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Radicación y admisión. El tres de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir en su ponencia el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y su Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un medio de impugnación en el cual se impugna la posible afectación al derecho político electoral de asociación, porque la actora reclama en esencia la negativa de registro como partido político nacional.

En la especie, es aplicable el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 31/2012, de rubro: **JUICIO**

PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.³

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

En relación con los aspectos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia exigidos por la legislación adjetiva, en los términos que se explican enseguida:

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio ciudadano fue presentado por escrito ante el Instituto Nacional Electoral; se establece el nombre del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se hace la mención de los hechos y agravios que causa el acto reclamado y se asienta el nombre, y la firma autógrafa de quien promueve.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 411 y 412.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a Juan Martín Sandoval De Escurdia el quince de septiembre de dos mil catorce y el escrito de demanda de juicio ciudadano fue presentado el día veintidós siguiente; por tanto, si el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del miércoles diecisiete (dado que el martes dieciséis de septiembre es un día declarado inhábil por acuerdo de veintitrés de enero del mismo año, emitido por el Instituto Nacional Electoral) al lunes veintidós de septiembre de dos mil catorce, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (dado que el acto impugnado no está vinculado con procedimiento electoral alguno) entonces la impugnación debe estimarse oportuna, ya que la demanda fue presentada en el último día del plazo legal.

c) Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, ya que se instauró por conducto de Juan Martín Sandoval De Escurdia, quien se ostenta con el carácter de representante legal de la organización de ciudadanos “Unidos por el Bienestar”, a fin de controvertir la resolución INE/CG156/2014, de diez de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-2075/2014.

Respecto del tema de la personería, la misma se acredita con el testimonio notarial número catorce mil cuarenta y nueve, de veinticinco de enero de dos mil trece, que obra en autos del

expediente de mérito, suscrito por el Notario Público número ciento veintiséis del Estado de México, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16 de la citada ley.

d) Interés Jurídico. La organización actora cuenta con interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución de diez de septiembre de dos mil catorce emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que su derecho a controvertirlo surgió a partir de que en dicha resolución, le fue negado su registro como partido político nacional.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 07/2002 emitida por esta Sala Superior, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁴.**

e) Definitividad. El acto impugnado en el presente juicio no es sujeto de ser modificado, revocado o nulificado, ya que la resolución que da origen al presente juicio, no admite medio de impugnación que deba agotarse previamente.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve, y al no advertirse de oficio causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, se procede a abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por la organización enjuiciante.

⁴ Consultable en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 398 y 399.

TERCERO. Las consideraciones en que se sustentó la resolución recurrida son del tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil catorce, pretendiendo dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 38 de "EL INSTRUCTIVO", el C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, Representante Legal de la organización de ciudadanos denominada Unidad por el Bienestar, notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la fecha, hora y lugar para la realización de su Asamblea Nacional Constitutiva.

2. Que con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, el C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Unidad por el Bienestar, presentó solicitud de registro como Partido Político Nacional, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral, acompañándola de los documentos básicos en medio impreso, sin anexar las listas impresas de sus afiliados en el resto del país, ni las manifestaciones formales de afiliación de éstos últimos.

3. Que el día catorce de julio de dos mil catorce, en la Presidencia del Consejo General de este Instituto, se recibió escrito signado por el C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Unidad por el Bienestar, mediante el cual manifiesta su inconformidad por la omisión de respuesta al escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil catorce, y solicita se le otorgue el registro como Partido Político Nacional.

4. Que en fecha veintidós de julio de dos mil catorce, en la Presidencia del Consejo General de este Instituto, se recibió escrito por el que el C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Unidad por el Bienestar, solicita "por la omisión en reprogramar y certificar asambleas", la aplicación del control de convencionalidad para resolver sobre su solicitud de registro como Partido Político Nacional.

5. Que con fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, el C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, representante legal de la

organización de ciudadanos denominada Unidad por el Bienestar, interpuso Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al que le correspondió el número de expediente SUP-JDC-2075/2014, para controvertir la omisión de este Consejo General de dar respuesta a sus escritos referidos en los considerandos que anteceden.

6. Que el día uno de septiembre de dos mil catorce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente identificado con el número SUP-JDC-2075/2014, en cuyo Considerando SEXTO, efectos de la sentencia, determinó lo siguiente:

“(...) se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dé respuesta fundada y motivada al representante legal de la organización de ciudadanos "Unidad por el Bienestar", tomando en cuenta el "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", aprobado mediante Acuerdo CG776/2012, respecto de los escritos siguientes:

FECHA DE PRESENTACIÓN	ASUNTO
15 de enero de 2014	Se informa de la fecha para la realización de la Asamblea Nacional Constitutiva.
31 de enero de 2014	Se presenta solicitud de registro como Partido Político Nacional.
14 de julio de 2014	Se solicita se resuelva sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional
22 de julio de 2014	Se solicita que los escritos de 31 de enero y 14 de julio se resuelvan aplicando un control de convencionalidad

Con la precisión que deberá notificar la respuesta al actor dentro de los tres días siguientes a la próxima sesión del órgano colegiado; y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, lo informe a esta Sala Superior.”

7. Que la Resolución mencionada en el considerando que antecede fue notificada a este Instituto el día dos de septiembre de dos mil catorce.

8. Que para efecto de dar estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado, este Consejo General analizará en su conjunto los escritos referidos en el Considerando 6 de la presente Resolución, toda vez que los mismos guardan estrecha relación al referirse todos ellos al procedimiento de registro como partido político. A manera de resumen, los escritos presentados por el C. Juan Martín Sandoval De Escordia, se centran en lo siguiente:

a) Notifica la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea Nacional Constitutiva;

b) Solicita el registro como partido político así como que la Comisión examinadora *“verifique que el procedimiento de constitución señalado en este Código fue el que siguió la DPPP y no otros procedimientos”* (sic);

c) Se tenga por cumplido el procedimiento de registro, hasta el momento en que se realizó la programación de las asambleas estatales;

d) Solicita *“la reposición del proceso de comprobación mencionado en el Art. 24 y según el procedimiento del Art. 28, ambos del COFIPE”*;

e) Solicita *“aplicar control de convencionalidad en sede política con fundamento en el Art. 2do. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2013”*.

Por lo que en los considerandos subsecuentes, se desarrollan los argumentos de este Consejo General para dar respuesta a las solicitudes planteadas por el C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Unidad por el Bienestar.

9. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)”*. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

10. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos: *“Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”*.

11. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las

formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

12. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el numeral 30, párrafo 1 de la mencionada Ley General, entre los fines del Instituto, se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

13. Que el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 23 de mayo del presente año, a la letra indica:

“Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto.”

En consecuencia, el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como Partido Político Nacional, se realizará a la luz de las disposiciones vigentes al

inicio del procedimiento, esto es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

14. Que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en "EL INSTRUCTIVO", estableció el procedimiento que deberían seguir las organizaciones de ciudadanos y Agrupaciones Políticas Nacionales interesadas en constituirse como Partido Político Nacional, así como la metodología que observarían las diversas instancias de dicho Instituto para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.

15. Que el artículo 22, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que "*las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral*" y que "*quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos*".

16. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 28 y 29, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 6, 37, 40, 46 y 53 de "EL INSTRUCTIVO" las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Nacional, deben realizar lo siguiente:

a) Notificar al Instituto su intención de constituirse como partido político. Para este proceso el plazo para presentar dicha notificación transcurrió entre el 7 y el 31 de enero de 2013;

b) Realizar asambleas en 20 entidades federativas con la presencia de al menos 3000 afiliados, o en 200 distritos electorales con la asistencia de por lo menos 300 afiliados. La fecha límite para la celebración de este tipo de asambleas fue el 28 de enero de 2014;

c) Contar con un número mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección federal ordinaria. Para este proceso el número mínimo fue de 219,608 afiliados;

d) Realizar una Asamblea Nacional Constitutiva con la presencia de los delegados electos en las asambleas estatales o distritales. La fecha límite para la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva fue el 29 de enero de 2014;

e) Presentar mensualmente informes sobre el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; y

f) Habiendo realizado lo anterior, presentar su solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos); listas de afiliados con sus correspondientes manifestaciones formales de afiliación y las actas de las asambleas estatales o distritales así como la relativa a la Asamblea Nacional Constitutiva. El plazo para la presentación de la solicitud de registro corrió del 6 al 31 de enero de 2014.

17. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 60 y 62 de "EL INSTRUCTIVO", la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos erigida en Comisión Examinadora, en lo sucesivo "LA COMISIÓN", es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución que deben observar las organizaciones interesadas en obtener el registro como Partido Político Nacional, así como para formular el Proyecto de Resolución respectivo.

18. Que con fundamento en el propio numeral 63 de "EL INSTRUCTIVO" y para el ejercicio de la atribución antes descrita, "LA COMISIÓN" contó con el apoyo técnico de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del Instituto, bajo la coordinación operativa de la primera Dirección señalada.

19. Que el artículo 129, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Electoral Federal, precisa que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos "*a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales (...) y realizar las actividades pertinentes*"; así como "*b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político (...) e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General*".

20. Que en relación con la notificación de intención a que hace referencia el Considerando 16, inciso a) de la presente Resolución, esta autoridad consideró que cumplió con lo señalado en el artículo 28, párrafo 1, del Código de la materia,

así como en los numerales 6 al 9 de "EL INSTRUCTIVO", toda vez que la misma fue presentada por escrito dirigido al Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, y entregada en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día veintiocho de enero de dos mil trece, incluyendo los requisitos que se describen a continuación:

- a) Denominación de la organización: "Unidad por el Bienestar";
- b) Nombre o nombres de sus representantes legales: Juan Martín Sandoval De Escurdia;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Privada Curio, Manzana 12, Lote 11, Colonia Cuchilla Pantitlán, Delegación Venustiano Carranza, México, D. F., C.P. 15610;
- d) Denominación preliminar del partido político a constituirse: "Partido Unidad por el Bienestar"; así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos: *"rosa mexicano, blanco y negro. Es un círculo con dos líneas verticales que lo segmenta en tres porciones, todas las líneas son negras: la porción central, con fondo blanco, contienen las letras PUB, en forma vertical y color negro; las porciones derecha e izquierda con fondo rosa mexicano contienen, cada porción, un emblema con la siguiente descripción: la porción izquierda, es un círculo rojo que contiene el trazo de una casita de frente en primer plano con un camino amarillo de orillas rojas; las líneas del techo azul y rosa mexicano, las líneas de los muros rosa mexicano, una línea de piso azul, el contorno interno de la casa, verde limón, paralelo a muros, piso y techo. La porción derecha, es un cuadro verde con fondo gris claro que contiene tres símbolos uno arriba, uno en medio y uno abajo: el primer símbolo una línea quebrada verde con dos crestas y remata en una línea vertical, dentro de las crestas un uno y un cero rojos; el segundo símbolo, una línea quebrada verde que parte de una línea vertical y continua con dos crestas, dentro de las crestas un cero y un uno rojos: el tercer símbolo una cresta verde simulando una A con una cresta invertida roja simulando una V ambas entrelazadas. Al pie del círculo las palabras Partido Unidad por el Bienestar"*;
- e) Tipo de asambleas (estatales o distritales): Estatales; y
- f) El escrito fue presentado con firma autógrafa de los representantes legales de la asociación civil solicitante.

Asimismo y de acuerdo con el numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO", el escrito de notificación se acompañó de la documentación siguiente:

a) Copia certificada del acta de la Asamblea Nacional para la Constitución de la Organización de Ciudadanos denominada Unidad por el Bienestar, de fecha diecinueve de enero de dos mil trece, expedida por el Licenciado Salvador Ximénez Esparza, notario público número ciento veintiséis del Estado de México, en la que se da fe de la constitución de dicha organización de ciudadanos, así como del nombramiento de su representante legal;

b) Acta número catorce mil cuarenta y nueve, de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, expedida por el Salvador Ximénez Esparza, notario público número ciento veintiséis del Estado de México, en el que consta la manifestación del C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, representante legal de la organización de ciudadano denominada Unidad para el Bienestar, de "que es su interés obtener su registro como partido político, así como cumplir con los requisitos y el procedimiento previsto en el COFIPE, así como en el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral"; y

c) Medio magnético conteniendo el emblema preliminar del partido político en formación.

21. Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, con fecha doce de febrero de dos mil trece, mediante oficio DEPPP/DPPF/0274/2013, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos del numeral 10 de "EL INSTRUCTIVO", notificó a la citada organización de ciudadanos lo siguiente: *"a partir del día veintiocho de enero del presente año, se tiene por presentada la notificación de 'Unidad por el Bienestar', para dar inicio a los trámites para obtener el registro como Partido Político Nacional, bajo la denominación 'Partido Unidad por el Bienestar' y (...) comienza a correr el plazo improrrogable a que se refiere el artículo 29 párrafo 1, de la Ley Electoral, dentro del cual 'Unidad por el Bienestar', deberá cumplir con todos los requisitos y observar el procedimiento que se establece en los artículos 24 al 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Instructivo mencionado, de manera que concluyan el procedimiento de constitución y presenten la solicitud de registro como Partido Político Nacional durante el mes de enero del año 2014"*.

22. Que con fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, el C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Unidad por el Bienestar, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 28,

párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como en el numeral 13 de "EL INSTRUCTIVO", comunicó la agenda de celebración de veintidós asambleas de carácter estatal, señalando fecha, hora, orden del día, domicilio de cada una de las asambleas estatales que dicha organización de ciudadanos pretendía llevar a cabo, así como los datos de las personas que fungirían como presidente y secretario en las mismas. Conforme a dicha agenda, la celebración de asambleas daría inicio el día diecinueve de diciembre de dos mil trece, por lo que se cumplió con el plazo de diez días hábiles a que se refiere dicho numeral.

23. Que sin embargo, entre el doce de diciembre de dos mil trece y el siete de enero de dos mil catorce, el C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Unidad por el Bienestar, realizó la reprogramación y cancelación de veinte de las veintidós asambleas inicialmente programadas, siendo que únicamente las asambleas relativas al Estado de México y Morelos, fueron intentadas por la organización pero canceladas por no haberse reunido el quórum legal para su celebración.

24. Que el día diez de enero de dos mil catorce, el C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Unidad por el Bienestar, presentó nuevamente la agenda de celebración de veintidós asambleas de carácter estatal, mismas que se llevarían a cabo entre el veintitrés y el veintiséis de enero de dos mil catorce. Las asambleas programadas son las siguientes: Baja California, Chihuahua, Durango, Jalisco, Sinaloa, Sonora, Guanajuato, Nuevo León, San Luis Potosí, Zacatecas, Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco, Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Tlaxcala, Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán.

25. Que con fecha trece de enero de dos mil catorce, el C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Unidad por el Bienestar, notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la agenda para la celebración de cinco asambleas estatales adicionales a las señaladas en la agenda presentada el día diez de enero del mismo año. Las asambleas agregadas son las siguientes: Baja California Sur, Aguascalientes, Tamaulipas, Oaxaca y Puebla.

26. Que mediante escritos de fechas dieciséis y veintiuno de enero de dos mil catorce, el C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Unidad por el Bienestar, realizó la cancelación de

las asambleas programadas para llevarse a cabo en los estados de: Campeche, Sinaloa y Sonora.

27. Que respecto de las veinticuatro asambleas aún programadas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a notificar a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales correspondientes, la fecha, hora y lugar para su realización, así como el nombre de los miembros de la organización que fungirían como Presidente y Secretario de la misma. Así, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 19 de "EL INSTRUCTIVO", el Vocal designado se comunicó con el Presidente o Secretario acreditados por la organización con al menos cinco días de anticipación a la realización de la asamblea, para coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma.

Como resultado de lo anterior, se derivó que en veintiuna de las asambleas programadas no se reunieron las condiciones exigidas por "EL INSTRUCTIVO" para llevar a cabo la certificación de las mismas.

Lo expuesto, se hizo del conocimiento del C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Unidad por el Bienestar, a través de los oficios DEPPP/DPPF/0305/2014 y DEPPP/DPPF/0307/2014, de fechas veintidós y veintitrés de enero de dos mil catorce, suscritos por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, notificándole además la cancelación de las referidas veintiún asambleas en virtud de no haberse reunido las condiciones mínimas exigidas para su celebración. Las asambleas canceladas son las siguientes: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

Sendos oficios se hicieron del conocimiento del C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, representante legal de Unidad por el Bienestar, en la forma y términos en que se asentó en las cédulas de notificación respectivas, levantadas en las mismas fechas en que se suscribieron los oficios por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, pues aun cuando el destinatario se negó a recibir las comunicaciones en cuestión, consta que éste tuvo a la vista los oficios y que se rehusó a firmar de recibido. Cabe mencionar que lo asentado en las razones de notificación es reconocido por el propio representante de la organización de ciudadanos, pues en la parte final de la página tres de su escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, manifestó: "*Según la DPPP (sic)*,

no se aportaron elementos suficientes para realizar la asamblea por lo que solicitaron al representante legal cancelara el total de asambleas (según oficio que me hizo llegar alguien del propio IFE). Este oficio lo firmó sin facultades el director de la DPPP de acuerdo con el Art. 129.”

28. Que por lo que hace a las tres asambleas subsistentes, esto es, las relativas al Estado de México, Morelos y Distrito Federal, y en relación con la certificación a la que hace referencia el artículo 28, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos designó a los funcionarios del Instituto en las Juntas Ejecutivas Locales correspondientes, para que asistieran a las asambleas proyectadas por la organización de ciudadanos solicitante, a certificar los siguientes aspectos:

- a) El número de ciudadanos que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación formal de afiliación;
- b) Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que los ciudadanos asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al partido político en formación;
- c) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, debiendo levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación;
- d) Los nombres completos de los ciudadanos electos como delegados propietarios y, en su caso, suplentes que deberían asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos; y
- e) Los elementos que le permitieron constatar que en la realización de la asamblea no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político de que se trate.

29. Que para el registro de los asistentes a las asambleas se debía llevar a cabo el siguiente procedimiento: en la fila de ciudadanos indicárseles que si su interés era afiliarse de manera libre y autónoma al partido político en formación, debían permanecer en ella y tener a la vista su credencial para votar con fotografía; asimismo hacérseles entrega de un tríptico que contenía información sobre el procedimiento de celebración

de asambleas para constituir un Partido Político Nacional; de no desear afiliarse, indicárseles a los ciudadanos que podían ingresar al lugar de la asamblea y que su asistencia no contaría para efectos del quórum legal. Posteriormente cada uno de los ciudadanos interesados en afiliarse al partido político en formación, debía pasar a una de las mesas de registro en la cual presentar su credencial para votar con fotografía. Los encargados de las mesas de registro debían verificar que la credencial para votar correspondiera con el ciudadano que la presentaba. Acto seguido se procedería a escanear el CIC (Código Identificador de Credencial) de la credencial para votar, o a capturar la clave de elector en el sistema de registro de asistentes, a fin de realizar la búsqueda del ciudadano en el padrón electoral, una vez localizado en el mismo, se procedería a verificar que los datos correspondieran al ciudadano y a generar la manifestación formal de afiliación, misma que debía ser impresa y entregada al ciudadano quien daría lectura a la misma y al estar de acuerdo con ella, suscribirla o plasmar su huella dactilar en ella. Los ciudadanos registrados ingresarían al lugar de la asamblea portando un distintivo que los identificara como afiliados y por lo tanto con derecho de voto. En el caso de aquellos ciudadanos que no presentaran su credencial para votar con fotografía, se les requeriría una identificación de institución pública con fotografía y la presentación de documento original que acreditara la solicitud de trámite ante el Registro Federal de Electores, para proceder a capturar los datos completos del ciudadano en el sistema de registro de asistentes.

A este respecto, los resultados obtenidos por la organización de ciudadanos denominada Unidad para el Bienestar, en dichas asambleas son los siguientes:

No.	FECHA	ENTIDAD	No. DE AFILIADOS ASISTENTES	No. DE AFILIADOS VÁLIDOS	APROBACIÓN DOCUMENTOS BÁSICOS	DELEGADOS ELECTOS	OBSERVACIONES
1	23/01/14	MÉXICO	00	-----	NO	NO	Cancelada a solicitud de la organización por falta de quórum
2	23/01/14	MORELOS	27	-----	NO	NO	Cancelada a solicitud de la organización por falta de quórum
3	26/01/14	D.F.	00	-----	NO	NO	Cancelada a solicitud de la organización por falta de condiciones para su celebración

Por lo que ninguna de las asambleas referidas contó con un número mínimo de tres mil afiliados válidos registrados y presentes en la misma, en consecuencia, no se emitió acta de certificación alguna.

De lo apuntado en los Considerandos 27 y 28 de la presente Resolución, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos actuó de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con "EL INSTRUCTIVO", tal y como lo señaló la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Considerando Quinto de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2075/2014.

Es de señalar que aun cuando el C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, representante legal de Unidad por el Bienestar tuvo conocimiento de que no fue posible celebrar las asambleas estatales en los términos en que él mismo las había solicitado, y que las causas de imposibilidad fueron propiciadas por los mismos miembros de dicha organización ciudadana, encargados de su celebración en las diferentes entidades federativas, no solicitó alguna reprogramación a pesar de tener conocimiento de las prevenciones formuladas por el Director Ejecutivo, como tampoco hizo valer el medio de defensa respectivo, en el que evidenciara los presuntos "vicios en el procedimiento" de registro, de los cuales se reputaba sabedor desde que se le intentaron notificar los oficios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, antes referidos, y que reiteró en su escrito presentado el treinta y uno de enero.

En suma, existen elementos sólidos para concluir que:

- a) Las asambleas estatales no se llevaron a cabo en las fechas solicitadas por la Unidad por el Bienestar, por aspectos organizacionales imputables a la propia solicitante, y
- b) Que a pesar de que el representante legal de la organización tuvo conocimiento de tales circunstancias, y de alegar la existencia de irregularidades en el procedimiento, omitió llevar a cabo cualquier acto tendente a la prosecución del registro pretendido, o a la defensa de los derechos que consideraba violentados por las presuntas irregularidades de las que, según su convicción, adolecía el procedimiento.

En consecuencia, esta autoridad electoral no puede atender favorablemente la solicitud del C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, representante legal de Unidad por el Bienestar, en el sentido de tener por cumplido el procedimiento de registro, hasta el momento en que se realizó la programación de las asambleas estatales ni reponer el procedimiento para la acreditación de los requisitos establecidos en los artículos 24 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

30. Que mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil catorce, pretendiendo dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 38 de "EL INSTRUCTIVO", el C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, Representante Legal de la organización de ciudadanos denominada Unidad por el Bienestar, notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la fecha, hora y lugar para la realización de su Asamblea Nacional Constitutiva.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Nacional deben:

"b) Celebrar una Asamblea Nacional Constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y Estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior."

Asimismo, respecto de las fracciones II y V del artículo transcrito, los numerales 41 y 42 de "EL INSTRUCTIVO", a la letra señalan:

"41. No se requerirá acreditar por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito por el inciso a) del artículo 28, del COFIPE, toda vez que los Vocales designados certificaron su celebración y remitieron el acta respectiva a la DEPPP para integrar el expediente de registro del Partido Político en

formación. Asimismo, tampoco será necesario verificar la residencia de los delegados durante la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva puesto que la misma se llevó a cabo conforme fueron certificadas las asambleas estatales o distritales.

42. Las listas de afiliados con los demás militantes con que cuente la organización en el país, no se certificará en el momento de celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva, ya que para tales efectos se estará a lo dispuesto en el apartado IX del presente Instructivo.”

A su vez, el apartado IX de EL INSTRUCTIVO, establece:

46. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y

b) Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto del país.

El número total de afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como Partido Político, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24 del COFIPE, el cual corresponde a 219,608 afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2013-2014.

(...)

47. En todos los casos las listas de afiliados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Apellidos paterno y materno, nombre (s);

b) Domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad);

c) Clave de elector; y

d) Estar acompañadas de las manifestaciones.

*48. La lista a la que se refiere el inciso a) del numeral **46** del presente Instructivo, será elaborada por el Vocal designado, conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la asamblea estatal o distrital.*

49. La lista a la que se refiere el inciso b) del mismo numeral, será elaborada por la organización. Para tal efecto, y con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de los afiliados a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados en el “Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País”, diseñado al efecto por la UNICOM, en coordinación con la DERFE y la DEPPP; el cual estará disponible a partir del 1° de febrero de 2013.

En este sentido, a partir de la fecha antes mencionada y una vez que la DEPPP haya aceptado su notificación, el o los representantes de la organización, debidamente acreditados, deberán solicitar, mediante escrito dirigido a la DEPPP, la clave de acceso correspondiente y la guía de uso sobre el referido sistema, mismos que serán entregados posteriormente y de manera personal en las instalaciones de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento.

50. Se tendrá por no presentada la lista de afiliados que sea exhibida en cualquier formato o sistema de cómputo distinto al señalado en el presente Instructivo.”

Así, atento a los dispositivos legales y normativos citados, a fin de estar en posibilidad de llevar a cabo la certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva programada por la organización de ciudadanos solicitante, el Vocal designado debía contar al menos con los elementos siguientes:

- a) La lista de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas estatales;
- b) La constancia de la celebración de al menos veinte asambleas estatales con el número mínimo de asistentes establecido por la Ley, en las que hayan sido aprobados sus documentos básicos y elegidos sus delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva; y
- c) La lista de afiliados en el resto del país, cuyos datos debieron ser capturados por la organización solicitante en el sistema de cómputo diseñado para el efecto, mismos que sumados a los derivados de las asambleas estatales debían ser un número mínimo de doscientos diecinueve mil seiscientos ocho.

Es el caso que al día quince de enero de dos mil catorce, fecha en que fue presentado el escrito del C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, por el que notificó la celebración de su Asamblea Nacional Constitutiva, no había sido celebrada asamblea alguna con el número mínimo de afiliados válidos requeridos por la Ley, por lo que no era posible contar con los elementos referidos en los incisos a) y b) anteriores; asimismo, en el

sistema de cómputo en que la organización de ciudadanos debía llevar a cabo la captura de los datos de sus afiliados distintos a los que asistieran a las asambleas estatales, únicamente se contaba con seis registros en Colima (uno duplicado en padrón electoral), cuatro en Guanajuato, uno en Guerrero, y uno en Tlaxcala, sumando un total de doce afiliados.

Por tales motivos, no ha lugar a llevar a cabo la certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización de ciudadanos denominada Unidad por el Bienestar.

31. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 53 de "EL INSTRUCTIVO", la organización interesada, dentro del periodo comprendido del seis al treinta y uno de enero de dos mil catorce, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debió presentar su solicitud de registro acompañándola de la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos respectivos, conforme a lo siguiente:

a) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la Asamblea Nacional Constitutiva, en disco compacto (en archivo de Word).

b) Listas de afiliados con los que cuente la organización en el país a las que se refiere el inciso b), fracción V, del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichas listas debían imprimirse directamente del Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País desarrollado por el Instituto y entregarse para que el funcionario del Instituto que las recibiera procediera a sellar, foliar y rubricar cada una de las hojas que las integraran. A este respecto, cabe mencionar que aun cuando la organización de ciudadanos no solicitó su usuario y la contraseña de acceso al Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País, los mismos le fueron entregados en la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento personalmente al C. Juan Martín Sandoval De Escudría, en sobre cerrado, el día nueve de julio de dos mil trece acompañándolos de la guía de uso para la operación del sistema, en el entendido de que el mismo sería utilizado para la captura de los datos de los afiliados al partido político en formación para presentar las listas de éstos como anexo a la solicitud de registro, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, inciso b) "EL INSTRUCTIVO".

c) Las manifestaciones autógrafas, que sustentaran todos y cada uno de los registro de los afiliados que aparecieran en las

listas a que se refiere el inciso anterior. Las manifestaciones debían ser entregadas en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas.

d) Toda vez que el expediente de las actas de asambleas celebradas en las entidades federativas y la de su Asamblea Nacional Constitutiva, debían certificarse por el Vocal designado y obrar en los archivos de la DEPPP, se tendría por cumplido el requisito a que se refiere el artículo 29, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

32. Que el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el ciudadano Juan Martín Sandoval De Escurdia, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Unidad para el Bienestar, presentó su solicitud de registro como Partido Político Nacional, acompañándola de lo siguiente:

a) Un ejemplar impreso de los Documentos Básicos del partido político en formación.

Sin embargo, dichos documentos no fueron presentados en medio magnético ni aprobados en su Asamblea Nacional Constitutiva, toda vez que esta no fue celebrada.

Aunado a lo anterior, no fueron remitidas las Listas impresas de los afiliados con los que cuenta la organización de ciudadanos en el país, a las que se refiere el inciso b), fracción V, del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que debieron ser impresas del Sistema de información de registro de partidos políticos en donde la asociación solicitante debió realizar la captura de los datos de sus afiliados en el resto del país, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 49 y 53 inciso b) de "EL INSTRUCTIVO".

Más importante aún, no fueron entregadas las manifestaciones autógrafas en las que conste la voluntad de los ciudadanos para afiliarse al partido político en formación, incumpliendo con lo establecido en el numeral 53, inciso c) de "EL INSTRUCTIVO".

Cabe mencionar que tampoco puede tenerse por cumplido el requisito establecido en el artículo 29, párrafo 1, inciso c) del referido Código Electoral Federal, toda vez que la organización de ciudadanos no acreditó la celebración de asamblea alguna en los estados ni llevó a cabo la Asamblea Nacional

Constitutiva, en los términos de los dispositivos aplicables de “EL INSTRUCTIVO”.

En apoyo a lo anterior, respecto de los requisitos señalados en el considerando que antecede, se puede tener que presentar los documentos básicos en medio magnético es un requisito accesorio, por lo que puede dispensarse su omisión; sin embargo, es requisito fundamental que los documentos básicos sean del conocimiento de los afiliados que integren el partido político en formación toda vez que en ellos se encuentran contenidos los principios ideológicos que postula el partido político, las medidas para alcanzarlos, así como las normas que regularán su vida interna, por lo que a fin de que el ciudadano se encuentre en aptitud de ejercer libre e informadamente su derecho de asociación, es indispensable que conozca los documentos básicos del partido político en formación, y que éstos sean aprobados por los afiliados en las asambleas estatales constitutivas, así como por los delegados estatales en la Asamblea Nacional Constitutiva, lo cual en el caso no ocurrió, por lo que aun cuando fueron presentados en forma impresa, no obra constancia alguna en el expediente que manifieste la voluntad de los afiliados de la organización para regirse por los documentos básicos que exhibe como anexo a su solicitud de registro.

También puede tenerse que aunque se trata de un requisito legal y de un requisito establecido en “EL INSTRUCTIVO”, la lista de afiliados puede considerarse un requisito accesorio a la solicitud de registro, toda vez que únicamente enumera los datos de los afiliados que conforman al partido político en formación; sin embargo, no puede considerarse lo mismo respecto de las manifestaciones formales de afiliación, puesto que en ellas debe encontrarse manifiesta la voluntad expresa de los ciudadanos de afiliarse libremente al partido político en formación y deben cumplir con lo establecido en el numeral 44 de “EL INSTRUCTIVO” mismo que expresamente señala lo siguiente:

“44. Las manifestaciones deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;*
- b) En tamaño media carta;*
- c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;*
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado;*

e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano;

f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político; y

g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda: "Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014.

Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político."

h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país."

Es preciso señalar que la Jurisprudencia 57/2002, sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro *AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE AFILIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO* señala que las manifestaciones formales de afiliación son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de afiliados con que cuenta una asociación que pretende obtener su registro como Agrupación Política Nacional, y no así las listas de afiliados que son un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro, por lo que deben privilegiarse las manifestaciones formales de afiliación. Dicha Jurisprudencia resulta aplicable por analogía a las organizaciones de ciudadanos que buscan obtener su registro como Partido Político Nacional.

Al no exhibirse las manifestaciones formales de afiliación, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para verificar el cumplimiento al requisito establecido en el numeral 45 de "EL INSTRUCTIVO", el cual a la letra señala:

"45. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político:

a) Los afiliados a 2 o más organizaciones, en cualquier momento durante el proceso de registro.

b) Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), e), f) y g) del numeral anterior del presente Instructivo; o bien, cuando no sea posible localizar dichos datos en el padrón electoral.

c) Aquellas manifestaciones formales de afiliación que no cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación o que **no** correspondan al proceso de registro en curso.

d) Los ciudadanos cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:

d.1) "Defunción", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199, párrafo 9, del COFIPE.

d.2) "Suspensión de Derechos Políticos", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199, párrafo 8, del COFIPE.

d.3) "Cancelación de trámite", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 199, párrafo 1 del COFIPE.

d.4) "Duplicado en padrón", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del COFIPE.

d.5) "Datos personales irregulares", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, en relación con el numeral 202 del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral en el marco del desarrollo de la estrategia integral para la depuración del Padrón Electoral 2006-2012", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de julio de dos mil diez.

d.6) "Domicilio irregular", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, en relación con el numeral 202, del referido Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se

expiden los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.

e) Las manifestaciones presentadas por una misma organización que correspondan a un ciudadano que ya haya sido contabilizado.

f) Los afiliados que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, y que no hayan recogido su credencial para votar con fotografía.

(...)"

En consecuencia, la omisión de la organización solicitante impide a esta autoridad electoral, verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra indica:

b) Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate."

Entonces, no puede tenerse por presentada la solicitud de registro de la organización de ciudadanos denominada Unidad por el Bienestar, toda vez que:

a) No se tiene constancia de que los documentos básicos presentados por ella hayan sido del conocimiento de los afiliados de la organización solicitante, ni aprobados por éstos en asambleas estatales celebradas por la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) La organización solicitante no celebró su Asamblea Nacional Constitutiva en la que debieron ser aprobados dichos documentos básicos; y

c) La organización solicitante no presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las

manifestaciones formales de afiliación de sus afiliados en el resto del país.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud del C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, en sus escritos de fechas catorce y veintidós de julio del presente año, en relación con la aplicación del control de convencionalidad, es necesario citar lo establecido por el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la 27 materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Al respecto, tratándose del control de convencionalidad de manera oficiosa, como lo solicita el ciudadano, debe indicarse que éste se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el aplicador de la norma no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia (III Región) 5º. J/8 (10ª.) del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”.

En ese sentido, conviene tener presente que el derecho de asociación, en su vertiente de afiliación a un partido político, es un derecho reconocido constitucionalmente que está sujeto a la regulación legal. Por ello, para concretar el ejercicio de éste es necesario satisfacer requisitos que se tienen previstos legalmente.

Lo anterior es así, ya que los derechos fundamentales en materia política no son ilimitados y su ejercicio puede estar condicionado al cumplimiento de diversos requisitos legales, los cuales no deben ser irracionales, injustificados o desproporcionados.

En el caso, resulta importante establecer que para el registro de un Partido Político Nacional, conforme a la normatividad que se ha precisado (Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y "EL INSTRUCTIVO"), es necesario que la organización solicitante cumpla con los requisitos previstos en dichos cuerpos normativos, mismos que ya fueron enlistados en el Considerando 16 de la presente Resolución.

En ese sentido, se ha demostrado a lo largo del presente documento que la organización incumplió con diversos requisitos al momento de presentar la solicitud de registro.

De esta forma, no procede la solicitud para la realización de control de convencionalidad, por lo siguiente:

1. De oficio no se advierte que los requisitos establecidos en la normatividad carezcan de idoneidad, necesidad ni proporcionalidad, y
2. La petición la hace depender del incumplimiento a un requisito legal, sin que se advierta la formulación de argumentos dirigidos a evidenciar la inconstitucionalidad o inconventionalidad del requisito.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 9, 35, fracción III, y 41, Bases I y V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafos 1 y 2, 24, 28, 29, 30, 31, 129, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2075/2014, específicamente en atención a los escritos presentados por el C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, en su calidad de representante legal de la organización de ciudadanos denominada Unidad por el Bienestar los días quince y treinta y uno de enero y catorce y veintidós de julio, todos del año 2014, que se detallan en el Considerando 6 de la presente Resolución y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicte la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se emite respuesta a los escritos de fechas quince y treinta y uno de enero, catorce y veintidós de julio, todos de dos mil catorce, presentados por el C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, representante legal de la organización de ciudadanos

denominada Unidad por el Bienestar, en los términos de los fundamentos y motivos establecidos en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al C. Juan Martín Sandoval De Escordia, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Unidad por el Bienestar.

TERCERO. Hecho lo anterior, infórmese de inmediato a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2075/2014.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. En contra de la resolución precitada, la organización actora formuló los agravios siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO

Fuente del agravio. Lo constituye la resolución ***“INE/CG156/2014 “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-2075/2014, INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA UNIDAD POR EL BIENESTAR”.***

Artículos Constitucionales y legales violados. Se conculcan los artículos 1º, 8º, 9º, 14, 16, 17, 35 fracciones II y V, 40 base I y V, 99 fracción V, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º 3º, 5º, 22, 23, 24, 29, 30, 31, 118 párrafo 1, inciso k), 129 párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el pasado 20 de mayo de 2014.

De igual manera, en perjuicio de la Organización Ciudadana que represento se conculcan las siguientes jurisprudencias:

<http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000071&Clase=DetalleTesisBL>

Época: Décima Época
Registro: 2000071
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5
Materia(s): Constitucional
Tesis: III.4o.(III Región) 2 K (10a.)
Página: 4319

“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”. (Se transcribe)

<http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=165074&Clase=DetalleTesisBL>

Época: Novena Época
Registro: 165074
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A.91 K
Página: 2927

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”. (Se transcribe).

<http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002269&Clase=DetalleTesisBL>

Época: Décima Época
Registro: 2002269
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.3o.A.11 K(10a.)
Página: 1305

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS”. (Se transcribe)

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003520&Clase=DetalleTesisBL>

Época: Décima Época
Registro: 2003520
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.(II Región) J/4 (10a.)
Página: 1092

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS”. (Se transcribe)

Concepto del agravio. Causa agravio a la sociedad en general y a la organización de ciudadanos “Unidad por el Bienestar”, la determinación emitida por la responsable al intentar dar cumplimiento a la resolución **SUP-JDC-2075/2014**, lo anterior porque derivado de dicho acto de autoridad es dable afirmar que se emite carente de fundamentación y motivación debida, así como carece de la exhaustividad y congruencia que deben observar las resoluciones de toda autoridad, lo anterior de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna de nuestro País.

En efecto, la autoridad responsable no atendió en forma debida su función de autoridad garante del principio de legalidad, exhaustividad y por tanto la determinación que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación. Lo anterior porque la carta fundamental impone una serie de obligaciones a las autoridades para que actúe dentro del marco legal frente al gobernado, tal y como se expone a continuación:

“Artículos 14, 16 y 17” (Se transcriben)

Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes la resolución que se impugna es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se sostiene dado que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, pues en ella se hace una interpretación diversa y errónea de la causal de nulidad que se invocó, pero además y a pesar que los elementos previstos en la ley, respecto de la causal de nulidad invocada los extremos de la misma no fueron aplicados conforme a lo que establece la normativa electoral.

Al respecto, se estima oportuno señalar que la Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”. (Se transcribe)

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

En efecto, de los preceptos constitucionales que han sido trasuntos se establece que el principio de legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;

2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto es ilegal.

En efecto, el actuar de la autoridad señalada como responsable causa agravio a la organización de ciudadanos que represento, así como a la sociedad en general, la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG156/2014, lo anterior porque en dicha determinación la autoridad electoral estaba compelida a fundar y motivar debidamente conforme a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-2075/2014. Efectivamente, la autoridad que señalo como responsable no cumple con lo ordenada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral pues por el contrario emite una determinación carente de la debida fundamentación y motivación, aunado a que conculca el principio de legalidad al emitir una resolución incongruente, todo lo anterior como se demostrará en los párrafos ulteriores:

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en adelante CG-INE, no acató en forma debida la determinación por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en adelante Sala Superior, lo anterior porque según la sentencia dictada del expediente identificado con el número SUP-JDC-2075/2014, en cuyo Considerando “**SEXTO. Efectos de la sentencia**”, determinó con toda precisión, y que el propio CG-INE cita en su Considerando 6 de la Resolución INE/CG156/2014, lo que a continuación se inserta para una mejor intelección:

(Se inserta imagen)

Como se puede deducir con toda claridad la Sala Superior ordenó al CG-INE responder tomando en cuenta el Instructivo, dar respuesta fundada y motivada a los 4 escritos y que se notifique con un plazo determinado en la misma sentencia de la autoridad jurisdiccional electoral citada. Lo cual no se cumple como se explicará enseguida:

1. De conformidad con el considerando 7 de la resolución que se combate en esta vía, queda acreditado que la resolución al expediente SUP-JDC-2075/2014 emitida por la Sala Superior le fue notificada al CG-INE el día dos de septiembre de dos mil catorce. Por tanto, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior la autoridad electoral administrativa estaba compelida a dar respuesta en un plazo posterior a la próxima sesión del órgano electoral de referencia, esto es a la celebración de la sesión posterior a la notificación.

Cierto, la próxima sesión del órgano colegiado fue el 3 de septiembre de 2014, por lo que incumplió con lo ordenado de la Sala Superior de hacerlo dentro de los 3 días siguientes, es decir, 4, 5, y 8 de septiembre de 2014. Lo anterior se prueba con el hecho de que fui notificado el 15 de septiembre de 2014 y esa Sala Superior hasta el 17 de septiembre, cuando debía de ser el 8 y 9 respectivamente, tal como se colige del orden del día de la sesión del 3 de septiembre de 2014 que se observa a continuación:

(Se inserta imagen)

Por lo anterior, es dable afirmar que la autoridad señalada como responsable se aparta de cumplir con su función de autoridad garante de la democracia y respetuosa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo anterior al no ser capaz de emitir en tiempo y forma lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional electoral. Además de lo anterior, se debe tomar como referencia para que esa Sala Superior tome en consideración la falta de cuidado de la ahora autoridad responsable, así como el incumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales de actuar conforme a los principios de legalidad, objetividad, independencia, certeza, imparcialidad y máxima publicidad tutelados por los artículos, 14, 16, 41 de la Carta Fundamental de nuestro País.

2. Por otro lado, en el Considerando 8 de la determinación que se impugna en esta vía, el CG-INE determina dar respuesta, a la organización de ciudadanos que represento, en forma conjunta, como si se tratara de un solo escrito, y si bien están ínfimamente ligados, la eficacia de la respuesta a cada uno de los escritos es de suma relevancia para la defensa, la certeza de los derechos tutelados dentro del presente juicio, lo anterior

porque en cada uno de los oficios representan peticiones diversas dentro del proceso de constitución como partido político, y derivado de las omisiones que han quedado acreditadas, se fueron presentando las peticiones en momentos diversos así como con solicitudes específicas en los plazos previstos por el otrora Código Comicial Federal. La responsable plantea dar respuesta en la fórmula siguiente;

(Se inserta imagen).

Continúa...

(Se inserta imagen).

En la RESOLUCIÓN que se impugna nuevamente hace mención a 4 escritos:

(Se inserta imagen).

En efecto, tal y como ya se mencionó anteriormente, el CG-INE incumple con lo ordenado por la de la Sala Superior, lo anterior porque al dar respuesta a los escritos mencionados utiliza una metodología que no permite dar cumplimiento cabal a la ordenado por la Sala Superior en la resolución que se ha citado, lo anterior porque **“analiza en su conjunto los escritos”** sin embargo, dice, no se omite *dar respuesta escrito por escrito*.

Efectivamente, la responsable aduce que se **“desarrolla argumentos para dar respuesta a las solicitudes”**, sin embargo, es necesario que la responsable dé cumplimiento en forma puntual y cabal, motivando debidamente su determinación, pero además suscribiéndose al principio de legalidad, es decir que la resolución sea congruente y esté fundada en las facultades expresamente previstas por la ley.

Cierto, al analizar en su conjunto los escritos, es decir, en un solo acto, vulnera en forma de tracto sucesivo los derechos fundamentales de los ciudadanos integrantes de la organización ciudadana, porque *al no responder escrito por escrito, cada uno en su propio tiempo*, omitió y su responsabilidad y dejó que el tiempo ocurriera para que se afectara en forma grave, por lo que señalo puntualmente que, conforme incurría en omisiones en el tiempo el IFE luego el INE, nos fue agraviando en forma acumulativa.

Cierto, es por esto que se reitera que el CG-INE al “contestar” en un solo acto los escritos o solicitudes, pretende dejar la carga de la prueba a la Organización tratando de esconder que el otrora IFE no cumplió con el Instructivo y menos aún con el

COFIPE, la propia constitución y los Tratados Internacionales en el tiempo de cada escrito, pues llevó a cabo actos de autoridad sin facultades, tales como ordenar la cancelación de asambleas y actos internos sin tener facultades para ello y mucho menos fundar y motivar debidamente, tal y como se abordará en párrafos ulteriores.

De lo anterior es dable afirmar que la Organización ciudadana que represento cumple con los numerales 51 y 52 como quedó probado en el Antecedente XIII y el Considerado 32 de la Resolución, como a continuación de demuestra:

Asimismo, el CG-INE acepta que dio respuesta **“en los términos de los fundamentos y motivos establecidos en los considerandos”** con lo cual incumple responder los escritos *“tomando en cuenta el Instructivo ...”* como se lo ordenó la Sala Superior y como la propia autoridad electoral reconoce según el Considerando 14 de la resolución del CG-INE, el cual señala:

(Se inserta imagen).

3. Ahora bien, para afirmar que el CG-INE cumplió debidamente la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, es necesario revisar en primer lugar lo solicitado en los escritos presentados por la organización de ciudadanos que represento, que son los que esa Sala Superior ordenó contestar a dicha autoridad electoral administrativa, y en segundo lugar, lo ordenado por la referida máxima autoridad jurisdiccional electoral en la resolución que se debe acatar.

a) Oficio de fecha 15 de enero de 2014

Dentro del proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2013-2014, me refiero al apartado VII. De la Asamblea Nacional Constitutiva, del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

Al respecto le informo que la Asamblea Nacional Constitutiva a realizar por la Organización de Ciudadanos “Unidad por el Bienestar”, con el fin de integrar el expediente de registro del Partido Político en formación, será el día 28 de enero del presente año a las 12:00 hrs. en el Teatro Alfonso Reyes, ubicado en Avenida Texcoco, No. 1467, Col. Santa Martha Acatitla, CP. 09140, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal.

El orden del día es:

1. Verificación del quórum.
2. Aprobación de los documentos básicos.

b) Oficio de fecha 31 de enero de 2014

Unidad por el Bienestar es una organización de ciudadanos que cumple con los requisitos señalados en el inciso a) y b) del citado Art. 24, por lo que solicito sea registrada como partido político nacional.

Asimismo, solicito, de acuerdo con el artículo 30 del COFIPE, que la Comisión verifique que el procedimiento de constitución señalado en este Código fue el que siguió la DEPPP y no otros procedimientos.

Por tal motivo, pido se me tenga por cumplido hasta las programaciones, conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículos 28 aplicando el principio pro personae del Artículo 1ro. Constitucional; “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”; así como la jurisprudencia del control de convencionalidad obligatoria para todas las autoridades, vigente en la décima época de Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suponiendo sin conceder que no se cumplió con algún “procedimiento de certificación”, lo cierto es que el **procedimiento legal** es el indicado en los artículos del 24 al 29 del COFIPE y específicamente en el 28, lo cual amerita en todo caso aplicar la norma más favorable (entiéndase menos perjudicial) a la persona moral que represento con fundamento en el susodicho Artículo 1ro. Constitucional, por lo que en última instancia solicitamos la reposición del proceso de comprobación mencionado en el Art. 24 y según el procedimiento del Art. 28, ambos del COFIPE.

c) Oficio de fecha 14 de Julio de 2014.

“Dentro del proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2013-2014, me refiero a mi oficio de fecha 31 de enero de 2014, el cual... señala vicios de procedimiento y del cual existe omisión de respuesta.

En dicho oficio señalé que *Unidad por el Bienestar es una organización de ciudadanos que cumple con los*

requisitos señalados en el inciso a) y b) del citado Art. 24, por lo que solicito sea registrada como partido político nacional. “

Asimismo, solicito “...de acuerdo con el artículo 30 del COFIPE, que la Comisión verifique que el procedimiento de constitución señalado en este Código fue el que siguió la DEPPP y no otros procedimientos. “

De acuerdo con lo anterior por existir vicios en el procedimiento, en el oficio citado “...pido se me tenga por cumplido hasta las programaciones, conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículos 28 aplicando el principio pro personae del Artículo 1ro Constitucional; “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”; así como la jurisprudencia del control de convencionalidad obligatoria para todas las autoridades, vigente en la décima época de Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Suponiendo sin conceder que no se cumplió con algún “procedimiento de certificación”, lo cierto es que el **procedimiento legal** es el indicado en los artículos del 24 al 29 del COFIPE y específicamente en el 28, lo cual amerita en todo caso aplicar la norma más favorable (entiéndase menos perjudicial) a la persona moral que represento con fundamento en el susodicho Artículo 1ro Constitucional, por lo que en última instancia solicitamos la reposición del proceso de comprobación mencionado en el Art. 24 y según el procedimiento del Art. 28, ambos del COFIPE. “*

Con base en lo expuesto solicito al Instituto Nacional Electoral que el Consejo verifique de acuerdo con el Art. 30 y resuelva en función del Art. 31 del COFIPE, haciendo constar el Registro como Partido Político o en su caso de negativa fundamente y comunique. Asimismo, solicito se me indique, por equidad, cuando se publicó la resolución en el Diario Oficial de la Federación, según el mismo Art. 31.

“Por vicios de procedimiento y omisión al contestar el fondo de la solicitud, según los Art. 14 y 16 Constitucionales, solicito se nos otorgue el registro como Partido Político Nacional, por la omisión con fundamento en los Art. 1, 14, 16, 35, 103 y según el principio de presunción de inocencia de acuerdo al Art. 20 de la Constitución Política de aplicación extensiva a la materia política por jurisprudencia de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación. Así como, por violar el Art. 8 Constitucional en relación al 35 y al nuevo 1ro de la propia Constitución y violar el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicito se nos otorgue el registro como Partido Político Nacional. Solicito aplicar control convencional en sede política con fundamento en el Art. 2do de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2013.”

d) Oficio de fecha 22 de julio de 2014

“Dentro del proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2013-2014, y en seguimiento a mis oficios de fechas 31 de enero y 14 de julio del presente año **pido, por la omisión en reprogramar y certificar asambleas, la aplicación de las cuatro tesis siguientes:**”

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS.

En este sentido, y de conformidad a la forma en que esa Sala Superior ordenó que contestara al actor (Unidad por el Bienestar), el CG-INE "tomando en cuenta el Instructivo", **procedemos a señalar el incumplimiento de la orden y la no respuesta del CG-INE a la Organización**, pretendiendo que ésta cargue con la prueba de las omisiones del INE-IFE.

Siguiendo el propio orden del Instructivo por la Organización y por el CG del IFE y ahora del INE:

a) *Apartado I. disposiciones generales.*

I. Disposiciones generales.

1. El presente Instructivo establece el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales interesadas en constituirse como partido político nacional, así como la metodología que observarán las diversas instancias del instituto para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.

El CG-INE omite señalar que el numeral 2, del mismo apartado I. del Instructivo señala que:

2. El presente Instructivo es de observancia general y obligatoria para las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas interesadas en constituirse como partido político nacional, así como para el Instituto Federal Electoral.

Otras Disposiciones generales que cumplió la Organización de Ciudadanos y no así el IFE, se refiere numeral 3:

3. Para efectos del presente Instructivo se entenderá por:

p) Vocal designado: Vocal Ejecutivo, Secretario, de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica o del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral designado para certificar la celebración de alguna asamblea.

Y al numeral 4:

4. Los plazos señalados en el presente Instructivo son fatales e inamovibles y no habrá excepciones.

b) El apartado II. de la notificación al Instituto, que se integra con los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12,

II. De la notificación al Instituto

6. La organización que pretenda constituirse como Partido Político deberá notificar por escrito tal propósito al Instituto, dentro del periodo comprendido del 7 al 31 de enero del año 2013, en días y horas hábiles, entendiéndose por éstos de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

7. El escrito de notificación deberá dirigirse al Consejo General y entregarse en la DEPPP sita en Avenida Acoxta número 436, séptimo piso, Colonia Ex Hacienda Coapa. Delegación Tlalpan, C.P. 14300.

8. Dicho escrito de notificación deberá estar firmado por el, la, los o las representantes legales de la organización y, en el caso de las agrupaciones políticas con registro, el referido representante deberá estar acreditado ante la DEPPP.

El texto de notificación deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la organización;
- b) Nombre o nombres de sus representantes legales,
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como números telefónicos en donde se les pueda localizar;
- d) Denominación preliminar del Partido Político a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos;
- e) Tipo de asambleas (estatales o distritales) que llevará a cabo la organización para satisfacer el requisito señalado en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 28 del COFIPE; y
- f) Firma autógrafa de los representantes legales.

9. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

- a) Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la organización;
- b) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la notificación de intención de constituirse como Partido Político, por parte de la organización;
- c) En el caso de las agrupaciones políticas nacionales, los requisitos previstos en los incisos a) y b) anteriores, se sustituyen por el certificado de registro expedido por el Consejo

General en términos del artículo 35, párrafo 4, del COFIPE o, en su caso, certificación expedida por el Secretario Ejecutivo, con el cual acredite su registro vigente como agrupación política nacional y constancia del registro de los dirigentes o representantes de la agrupación ante el Instituto, con la cual se acredite la personalidad de quien o quienes representan legalmente a la agrupación política que pretenda obtener el registro como Partido Político;

d) Manifestación otorgada por el representante legal de la organización en la que conste su interés en obtener su registro como Partido Político y, el de cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en el COFIPE así como en el presente Instructivo. Esta manifestación deberá ser otorgada ante Notario Público; y

e) Medio magnético en el que se contenga el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación.

Toda la documentación señalada en los numerales 8 y 9 del presente Instructivo deberá ser entregada en un solo acto.

10. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación referida en los numerales 8 y 9 del presente Instructivo, la DEPPP comunicará a la organización el resultado del análisis de la documentación presentada.

11. En caso de que el solicitante incumpliera alguno de los requisitos señalados en los numerales citados, se procederá en los términos siguientes:

a) La DEPPP hará del conocimiento de la organización del error u omisión detectado, mediante oficio dirigido a su representante legal.

b) La organización contará con un plazo improrrogable de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.

c) En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo señalado o no se cumpla con los requisitos mencionados, se tendrá por no presentada la notificación respectiva, lo cual será informado por escrito al representante legal de la organización.

La organización podrá presentar una nueva notificación, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 28, párrafo 1, del COFIPE.

12. Aquellas organizaciones, cuyas notificaciones respectivas hayan sido aceptadas en tiempo y forma, deberán cumplir los requisitos y observar el procedimiento señalado en el COFIPE y en el presente Instructivo.

Tal y como consta en las constancias de los autos que integran en expediente SUP-JDC-2075/2014 la Organización Ciudadana que represento cumplió con este apartado, tal y como lo reconoce el propio CG-INE, según el antecedente II.

(Se inserta imagen)

Lo afirmado sobre el cumplimiento por la organización ciudadana a dichas obligaciones previstas en el Instructivo, se puede también constatar en los Considerandos 20 y 21 de la Resolución INE/CG156/2014.

(Se inserta imagen)

c) El apartado III. De la programación de las asambleas estatales o distritales, que se integra con los numerales 13, 14, 15, 16, 17 y 18. La Organización cumplió con el 13, 15, 16 y 17; el 14 no aplica, tal y como lo dispone los numerales citados del Instructivo:

III. De la programación de las asambleas estatales o distritales

13. Por lo menos 10 días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea estatal o distrital, según sea el caso, la organización, a través de su o sus representantes legales acreditados, comunicará por escrito a la DEPPP una agenda de la totalidad de las asambleas, la cual contendrá los datos siguientes:

a) Tipo de asamblea (estatal o distrital);

b) Fecha y hora del evento;

c) Orden del día, mismo que deberá contener exclusivamente: verificación del quórum, aprobación de los documentos básicos, así como elección de los delegados propietarios y, en su caso, suplentes que asistirán a la Asamblea Nacional Constitutiva y cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del Partido Político;

d) Estado o distrito en donde se llevará a cabo;

e) Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad); y

f) Nombre de las personas que habrán de fungir como presidente y secretario en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es números telefónicos y domicilios.

15. La localización donde se lleve a cabo la asamblea deberá contar, por un lado, con las condiciones necesarias de infraestructura y servicios a fin de que la autoridad pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del COFIPE, y por el otro, con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización contemple.

16. En caso de cancelación de una asamblea programada, la organización, a través de su o sus representantes legales, lo comunicarán por escrito a la DEPPP con al menos 3 días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la asamblea.

17. La reprogramación de una asamblea deberá comunicarse por escrito a la DEPPP, cumpliendo con los requisitos señalados en el numeral 13 del presente Instructivo, respetando los plazos siguientes:

a) Para el caso de asamblea estatal con un mínimo de 8 días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

b) En el caso de asamblea distrital con cuando menos 5 días hábiles antes de la celebración de la misma.

Lo anterior se puede constatar en la aceptación del CG-INE, según el Antecedente VIII y IX y los Considerandos 24 y 25 de la Resolución INE/CG156/2014.

(Se inserta imagen)

(Insertar antecedente IX de la Resolución INE/CG156/2014)

(Se inserta imagen)

Respecto del numeral 18 del Apartado III. Del Instructivo:

18. La DEPPP mediante oficio dirigido al Vocal designado a la Junta que corresponda, procederá a comunicar la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la asamblea, así como el nombre de los miembros de la organización que fungirán como Presidente y Secretario de la misma. Lo anterior, para que

dicho funcionario asista a la asamblea y extienda, cuando proceda, a las certificaciones a que se refiere el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del COFIPE. Dicho oficio será notificado por correo electrónico al Vocal designado y posteriormente enviado por mensajería.

Correspondió llevarlo a cabo al propio IFE, y lo cual se cumplió como se puede constatar en el Considerando 27 de la Resolución:

(Se inserta imagen)

Ahora bien, respecto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora IFE mediante oficios debió comunicar a los Vocales designados ...“para certificar la celebración de alguna asamblea...”, lo anterior como lo señala y faculta expresamente el Instructivo, para que dicho funcionario asistiera a la Asamblea y extienda, cuando proceda, las certificaciones a que se refiere el art. 28 del COFIPE.

Con el cumplimiento del numeral 18 del Instructivo concluye el seguimiento, en tiempo, del “Apartado III. de la Programación de las asambleas Estatales”, cumplido dicho paso se entiende que se da cabida al Apartado IV del Instructivo.

Al concluir el Apartado III y “tomando en cuenta el Instructivo”, el otrora IFE debería contar con todos los oficios dirigidos a los vocales designados en las 21 Asambleas reprogramadas por la organización. En el expediente “INE-JTG-091/2014” que obra agregado a los autos que integran el expediente SUP-JDC-2075/2014 solo se mencionan 8 oficios de designación (DF, BC, COL, CHIH, N.L., Q. ROO, TAMPS Y TLAX.) pero no se encuentra integrado ninguno al expediente, por lo que esa Superioridad podrá requerir los originales al propio INE, con lo que se estará demostrando que la autoridad, es decir, el INE, en su momento, no integró el expediente de manera completa y consistente. Y solicito a esa Superioridad tome dichos oficios originales como prueba a favor de la Organización. Con lo que esa Sala Superior podrá constatar la falta de cuidado por parte de la autoridad administrativa electoral para garantizar el acceso al ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en el caso particular de los que integran la organización ciudadana que represento.

Es de notar que el CG-INE mezcla en el Considerando 27 de la Resolución las Etapas de Programación (Numeral 18 del Instructivo) y de los Actos previos (Numeral 19 del Instructivo), que ya mencionamos anteriormente que son diferentes y consecutivos en el tiempo, es decir, como secuencia de apartados a seguir.

d) El Apartado IV. De los Actos previos a la Celebración de asamblea, que se integra con los numerales 19, 20 y 21.

Al respecto es dable afirmar que la organización de ciudadanos cumplió con los 20 y 21, es decir con lo citar en los siguientes numerales:

20. Los responsables de la organización deberán presentarse en el lugar del evento, con cuando menos 2 horas de antelación al inicio del mismo con el fin de colaborar en las tareas de preparación de la asamblea.

21. Si el evento se realiza en un espacio abierto, la organización deberá delimitar, con los elementos a su alcance, el perímetro del área dentro de la cual se verificará el acto, dejando de preferencia un solo acceso.

Sin embargo, por el contrario el IFE debía realizar el numeral 19 del Instructivo, mismo que llevó a cabo comunicándose con el presidente o secretario con 5 días de anticipación ...“para coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma”.

19. El Vocal designado se comunicará con el Presidente o Secretario acreditados por la organización con 5 días de anticipación a la realización de la asamblea, en el caso de las estatales, o con 3 días, en el caso de las distritales, para coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma.

Lo anterior se aplicó según el CG-INE como lo acepta, por lo que es una prueba, en el Considerando 27, 1er Párrafo, últimos 5 renglones.

(Se inserta imagen)

e) El apartado V. Del Registro de asistentes a la asamblea, se integra con los numerales 22 al 28.

V. Del registro de asistentes a la asamblea

22. La organización deberá convocar a los ciudadanos para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, con al menos 1 hora de anticipación a la señalada para dar inicio al evento, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de los mismos.

23. Los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al Partido Político en formación, deberán llevar consigo

su credencial para votar con fotografía, para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida si el domicilio de la credencial corresponde a la entidad federativa o distrito, según sea el caso, en que se realiza la asamblea. En ninguna circunstancia se permitirá que los organizadores del evento, con el posible ánimo de agilizar los trabajos de la asamblea presenten la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse.

Las credenciales para votar que presenten los ciudadanos en estas Asambleas deberán ser vigentes, de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos del Consejo General emitidos al efecto.

24. En caso de que los ciudadanos mencionados no cuenten con su credencial para votar con fotografía porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación con fotografía expedida por Institución Pública. Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún Partido Político u organización política o institución privada.

25. Únicamente los ciudadanos asistentes a la asamblea que deseen afiliarse al Partido Político en formación, deberán entregar al personal del Instituto su credencial para votar con fotografía, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o entidad correspondiente y a imprimir, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por el ciudadano y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del Instituto.

26. El Vocal designado podrá ampliar el periodo de registro de asistencia solamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando a la hora programada para el inicio de la asamblea aún haya ciudadanos esperando en la fila de registro y no se haya constituido el quórum legal necesario para iniciarla. En este caso el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila correspondiente. De alcanzarse el quórum antes de que se concluya el registro de las personas formadas en la fila, se podrá dar inicio a la asamblea y continuar el registro hasta el momento de la votación.

b) En la hipótesis de que a la hora fijada para el inicio de la asamblea no exista el quórum legal y no haya personas esperando en la fila para su registro, el Vocal designado informará al responsable de la organización el tiempo que esperará para que se integre el quórum legal requerido, tiempo

que no podrá ser menor a los 30 minutos ni superior a los 60.

27. Durante el registro de asistentes a la asamblea, los representantes de la organización apoyarán exclusivamente, y a solicitud del Vocal designado, para efectos de preservar su desarrollo ordenado y ágil.

28. El Vocal designado no recibirá manifestaciones de ciudadanos que personalmente no registren su asistencia a la asamblea en términos del presente Instructivo; sin embargo, dichas manifestaciones podrán ser entregadas junto con su solicitud de registro como Partido Político en enero de 2014.

La Organización Ciudadana que represento cumplió con los numerales antes referidos al convocar a los ciudadanos, sin embargo los Vocales designados del otrora IFE sólo se presentaron a tres de las asambleas (Estado de México, Morelos y Distrito Federal, inclusive hay un error en la fecha de Morelos el INE cambia del día 25 al 23 de enero); Esto lo puede constatar esa Superioridad en el Considerando 28 de la Resolución.

(Se inserta imagen)

Esa superioridad, "tomando en cuenta el procedimiento del Instructivo" y la temporalidad de cada actividad, podrá requerir las actas correspondientes, de cada una de las 24 asambleas, incluidas las tres mencionadas en el presente inciso e), al vocal designado.

f) El apartado VI. De la celebración y certificación de la Asamblea, se integra con los numerales del 29 al 37.

De estos son responsabilidad de la Organización los 30, 31, 33, 34, y 37.

VI. De la celebración y certificación de la asamblea

30. Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de los ciudadanos, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc., invalidarán la asamblea.

31. El desarrollo ordenado de la asamblea y la seguridad del personal del instituto que asista a su certificación, serán responsabilidad de la organización y de los representantes legales de la misma.

33. Las decisiones que tome la asamblea deberán ser resultado de la aprobación de al menos el 50% más 1 de los afiliados registrados por el Vocal designado.

34. Para ser electo delegado a la Asamblea Nacional Constitutiva, se requerirá: estar presente en la asamblea estatal o distrital de que se trate, pertenecer al distrito o entidad en la que se lleve a cabo la asamblea, estar inscrito en el Padrón Electoral y encontrarse afiliado al Partido Político en formación.

37. La totalidad de las asambleas estatales o distritales programadas por la organización, deberán celebrarse a más tardar un día antes de la fecha establecida para llevar a cabo la Asamblea Nacional Constitutiva.

Respecto del numeral 37. La organización cumplió en reprogramar las asambleas estatales a más tardar un día antes de celebrar la Asamblea Nacional Constitutiva. Es decir, las estatales 23, 25 y 26 y la nacional 28 de enero de 2014, y son responsabilidad del IFE (en su momento) los numerales 29, 32, 35 y 36, es de relevancia señalar:

29. La celebración de las asambleas distritales o estatales invariablemente deberá ser certificada por un Vocal designado. Este funcionario en apego a los principios rectores que rigen las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea.

32. El Vocal designado, sólo podrá dar inicio a la celebración de la asamblea una vez que físicamente cuente con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del COFIPE.

35. El Vocal designado, hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

a) El número de ciudadanos que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación;

b) Los mecanismos utilizados por el personal del instituto para determinar que los ciudadanos asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al Partido Político en formación;

c) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. El Vocal designado deberá levantar constancia

respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.

d) Los nombres completos de los ciudadanos electos como delegados propietarios y, en su caso, suplentes que deberán asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos.

e) Los elementos que le permitieron constatar que en la realización de la asamblea no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político de que se trate.

f) incluirá como anexos o apéndices de las actas los siguientes documentos:

f.1) Los originales de las manifestaciones de los ciudadanos que concurrieron y participaron en la asamblea distrital o estatal, selladas, foliadas y rubricadas por el Vocal designado.

f.2) La lista de asistencia de los participantes que concurrieron a la asamblea, la cual deberá corresponder con las manifestaciones y será elaborada por el instituto. Dicha lista deberá contener de cada afiliado el nombre completo, domicilio completo y clave de elector; además de estar sellada, foliada y rubricada por el Vocal designado.

f.3) Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por el Vocal designado.

36. El acta de certificación de cada asamblea distrital o estatal, según sea el caso, contendrá el nombre, cargo, firma autógrafa y sello del Vocal designado. El original con sus respectivos anexos será remitido por el Vocal designado a la DEPPP para integrar el expediente de la organización; no obstante, al representante legal de la misma se le entregará un tanto del acta de certificación sin el anexo f.1).

Esa Superioridad podrá constatar que el IFE incumplió con los numerales citados y podrá requerirle las actas que se mencionan en los numerales 29, 35 y 36 mismas que no me hicieron llegar como representante legal y como lo manda el numeral 36, últimos 2 renglones. Lo que fue haciendo nugatorios los derechos fundamentales de los ciudadanos que integramos la organización "Unidad por el Bienestar" particularmente los previstos en los artículos 8 y 9 de la Carta Fundamental de la Unión.

g) El apartado VII. De la Asamblea Nacional Constitutiva.

En el Instructivo se integra con los numerales del 38 al 42, al respecto la organización de ciudadanos que represento cumplió con el numeral 38. A decir:

VII. De la Asamblea Nacional Constitutiva

38. La organización deberá informar por escrito a la DEPPP, la fecha, hora y lugar para la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva, con un mínimo de 10 días hábiles previos a su realización, a efecto de que dicha Dirección Ejecutiva designe al funcionario del Instituto encargado de llevar a cabo la

Lo anterior, tal y como se puede demostrar en el Antecedente XI y en el Considerando 6 de la resolución que se impugna en esta vía:

(Se inserta imagen)

Se hace notar de igual manera que de conformidad con la resolución emitida por esa Sala Superior "tomando en cuenta el Instructivo" cumplimos también con el numeral 40, al programar la Asamblea Nacional Constitutiva el 28 de enero de 2014. Es decir, antes del 29 de Enero como lo ordena el numeral citado, en sus últimos dos renglones:

40. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la celebración de cada Asamblea Nacional Constitutiva, el Vocal designado entregará a la DEPPP el acta de certificación de dicha asamblea, misma que contendrá como anexos la lista de asistencia de los delegados elegidos en las asambleas estatales y distritales, y un ejemplar de los documentos básicos aprobados por ésta, debidamente sellados, foliados y rubricados por el Vocal designado. En tal virtud, a fin de contar con el acta de la Asamblea Nacional Constitutiva, que se integrará al expediente de solicitud, antes del vencimiento del plazo previsto para su presentación, las asambleas nacionales constitutivas deberán celebrarse a más tardar el 29 de enero de 2014.

Sin embargo, por el contrario los numerales 40, 41 y 42 del Instructivo no fueron cumplidos por el otrora IFE y eso se podrá constatar al solicitar las actas respectivas al vocal designado, actas que según el principio de legalidad estaban compelido el Instituto a realizar dichos actos, a fin de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos que integramos la organización ciudadana así como para garantizar el apego el ejercicio de la función electoral a cargo de la ahora

responsable.

40. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la celebración de cada Asamblea Nacional Constitutiva, el Vocal designado entregará a la DEPPP el acta de certificación de dicha asamblea, misma que contendrá como anexos la lista de asistencia de los delegados elegidos en las asambleas estatales y distritales, y un ejemplar de los documentos básicos aprobados por ésta, debidamente sellados, foliados y rubricados por el Vocal designado. En tal virtud, a fin de contar con el acta de la Asamblea Nacional Constitutiva, que se integrará al expediente de solicitud, antes del vencimiento del plazo previsto para su presentación, las asambleas nacionales constitutivas deberán celebrarse a más tardar el 29 de enero de 2014.

41. No se requerirá acreditar por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito por el inciso a) del artículo 28, del COFIPE, toda vez que los Vocales designados certificaron su celebración y remitieron el acta respectiva a la DEPPP para integrar el expediente de registro del Partido Político en formación. Asimismo, tampoco será necesario verificar la residencia de los delegados durante la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva puesto que la misma se llevó a cabo conforme fueron certificadas las asambleas estatales o distritales.

42. Las listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, no se certificará en el momento de celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva, ya que para tales efectos se estará a lo dispuesto en el apartado IX del presente Instructivo.

Es de hacerse notar que el CG-INE señala en los dos últimos párrafos del Considerando 30 que se encuentran en la pág. 21 de la Resolución, no era posible acudir a certificar la asamblea nacional es porque a la fecha (15 de enero 2014) no se había llevado Asambleas Estatales, tal argumento se torna ilógico e insostenible jurídicamente, lo anterior porque las Asambleas Estatales estaban programadas los días 23, 25 y 26 de enero de 2014, por tanto si bien era cierto que a la fecha 15 de enero no se había llevado a cabo dichas asambleas lo cierto es que no era un motivo suficiente para no acudir a certificar la Nacional. La responsable lo justifica de la siguiente manera:

(Se inserta imagen)

“no había sido celebrada asamblea alguna” y portales motivos, no ha lugar a llevar a cabo la certificación de la Asamblea

Nacional Constitutiva.

Resulta que la autoridad (INE) no considera que era imposible que eso lo pudiera cumplir la Organización, pues las asambleas estaban programadas todas para una fecha posterior al 15 de enero de 2014, es decir, el 23, 25 y 26 de Enero de 2014. Claro que no teníamos asambleas válidas. Pero eso sólo demuestra que el INE no analizó adecuadamente las fechas e incumple en responder el oficio y al responder, según se vio en el Considerando citado, incumple los numerales 38, 40, 41 y 42 del Instructivo.

En efecto, resulta carente de la debida fundamentación y motivación lo aducido por la responsable, al justificar que a la fecha 15 de enero de 2014 no era factible dar cabida a la Asamblea Nacional, porque a esa fecha no se había realizado válidamente una asamblea estatal, y si bien era cierto dicha afirmación correcto no era una razón justificable porque de conformidad con la programación entregada al otrora IFE las asambleas estatales se celebrarían en las fechas 23, 25 y 26 de dicho mes de enero.

Ahora bien por cuanto hace al inciso h) el apartado VIII. De las Manifestaciones formales de afiliación.

El INE incumplió el numeral 43 al no asistir a certificar las asambleas.

VIII. De las manifestaciones formales de afiliación (manifestaciones)

43. Las manifestaciones de los asistentes a las asambleas estatales o distritales serán impresas por el Instituto durante la celebración de las mismas, por lo que los requisitos que se refieren en el presente apartado aplican únicamente para las manifestaciones de los demás afiliados con que cuente la organización en el resto del país.

Por lo que hace al inciso i) El apartado del Instructivo IX. De las listas de afiliados. El INE incumple el numeral 46 inciso a) y el numeral 48, lo anterior como a la letra se cita:

IX. De las listas de afiliados

46. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas: y

48. La lista a la que se refiere el inciso a) del numeral 46 del

presente Instructivo, será elaborada por el Vocal designado, conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la asamblea estatal o distrital.

La Organización cumple con el inciso b) párrafo uno y dos, como lo señalamos en el oficio de fecha 31 de Enero en el que solicitamos el Registro.

b) Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto del país.

El número total de afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como Partido Político, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24 del COFIPE, el cual corresponde a 219.608 afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2013-2014.

Por cuanto hace al inciso j) El apartado del Instructivo X. Del contenido de los documentos básicos.

Integrado por los numerales 51 y 52.

X. Del contenido de los Documentos Básicos.

51. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos deberán contener los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del COFIPE, respectivamente.

52. De conformidad y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 del COFIPE, los Estatutos de los Partidos Políticos a ser registrados deberán contener al menos los siguientes elementos mínimos para considerarlos democráticos:

a) Una asamblea nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor del Partido Político, que deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, con un gran número de delegados o representantes;

b) El procedimiento para la elección o designación de los delegados o representantes que, en su caso, integren la asamblea nacional u órgano equivalente;

c) La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos;

d) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que

deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;

e) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;

f) El quórum de afiliados, delegados o representantes para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;

g) La obligación de llevar un registro de afiliados del Partido Político, quienes serán los tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos entre los cuales deberán encontrarse: el derecho de participación, de igualdad, a la información y a la libre manifestación de sus ideas;

h) El número mínimo de afiliados que podrá convocar a asamblea nacional o estatal en forma extraordinaria;

i) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del Partido Político;

j) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;

k) La posibilidad de revocación de cargos, las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político y el establecimiento de períodos cortos de mandato; y

l) La tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, la motivación en la determinación o resolución respectiva y la competencia de los órganos sancionadores a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

(Se inserta imagen)

Ahora bien, por cuanto hace al inciso k) El apartado del Instructivo XI. De la Solicitud de Registro.

Numerales del 53 al 59.

La Organización cumplió con los numerales 53, 55 y 59.

XI. De la solicitud de registro

53. La Organización deberá presentar por escrito ante la DEPPP la solicitud de registro dentro del periodo comprendido del 6 al 31 de enero del año 2014.

55. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el mes de enero de 2014, dejará de tener efecto la notificación formulada.

59. En caso de que las organizaciones designen como su o sus representantes legales, a personas diversas de las que se hubieren notificado a este Instructivo en términos del inciso b), del numeral 8 del presente Instructivo, deberán notificarlo a la DEPPP dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización del acto.

Como se puede constatar en el Antecedente XIII y el Considerando 6, 31 primer párrafo y 32 primer párrafo de la Resolución.

(Se inserta imagen)

De lo anterior, y por el contrario el INE incumplió los numerales 54 y 56 del Instructivo:

54. Si de los trabajos de revisión de la documentación presentada junto con la solicitud de registro resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, dicha circunstancia lo comunicará la DEPPP por escrito a la organización a fin de que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

56. La DEPPP, en el acto de la recepción de solicitudes, informará al o a los representantes legales de la organización la fecha en que deberá presentarse a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, a efecto de que, en presencia de un máximo de tres representantes legales de la organización acreditados ante el Instituto, se abran las cajas que contienen las manifestaciones formales de afiliación autógrafas y se proceda a contabilizarlas, levantando un acta que será firmada por los presentes y que formará parte integral del expediente.

Como se puede deducir, la autoridad responsable nunca avisó dentro de los plazos establecidos, lo cual puede constatar esa Superioridad ya que en el expediente no encontrara dichos avisos y los acuses por parte de esta representación legal de la Organización de Ciudadanos "Unidadpor el Bienestar" por lo que incumplió con el Apartado I. Disposiciones Generales del Instructivo en su numeral 4. Respecto de los plazos.

I. Disposiciones generales.

4. Los plazos señalados en el presente Instructivo son fatales e inamovibles y no habrá excepciones.

Por cuanto hace el inciso l) El Apartado del Instructivo XII. De la Comisión examinadora. Incluye numerales del 60 al 63.

El INE incumplió con los numerales 60, 61, 62, y 63.

XII. De la Comisión Examinadora

60. Una vez concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como Partido Político establecido en el párrafo 1, del artículo 29 del COFIPE, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos rendirá un informe al Consejo General respecto del número total de organizaciones que solicitaron su registro como Partido Político. El día de la sesión del Consejo General en la que se conozca el informe referido, se tendrá por constituida la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el carácter de Comisión Examinadora a que se refiere el artículo 30 del citado código, misma que tendrá como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de aquellas organizaciones que pretendan su registro como Partido Político. A partir de esa fecha comenzará a computarse el plazo de 120 días al que se refiere el párrafo 1 del artículo 31 del COFIPE.

61. La Comisión Examinadora podrá, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30, del COFIPE, implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de Ley por parte de las organizaciones, previa fundamentación y motivación.

62. La Comisión Examinadora, con base en los resultados obtenidos de los análisis descritos, formulará el proyecto de dictamen de registro, lo remitirá al Secretario Ejecutivo para que éste a su vez lo someta a consideración del Consejo General el que resolverá sobre el otorgamiento de registro como Partido Político, en un plazo que no exceda de 120 días hábiles contados a partir de la presentación del informe referido en el numeral 60 del presente Instructivo.

63. La Comisión Examinadora contará en todo momento con el apoyo técnico de la DEPPP, de la DERFE, de la UFRPP, de la UNICOM, y de los órganos desconcentrados del Instituto, para desarrollar las actividades señaladas en el presente Instructivo, bajo la coordinación operativa de la primera Dirección Ejecutiva señalada. Asimismo, será facultad de la citada Comisión desahogar las consultas que con motivo del presente

Instructivo se presenten ante el Instituto, y solicitar al Secretario Ejecutivo ordene la publicación de las contestaciones a las consultas realizadas por las organizaciones, en la página electrónica del Instituto.

Esto se puede constatar en los Antecedentes XV y los Considerandos 17 y 18.

(Se inserta imagen)

La dirección ejecutiva competente del INE omitió en el Informe anteriormente aludido informar a la Comisión Examinadora que la Organización reprogramó 24 Asambleas Estatales para los días 23, 25 y 26 de Enero de 2014, y que para la Asamblea Nacional Constitutiva fijó la fecha del 28 de Enero de 2014, y que presentó Solicitud de Registro como Partido Político Nacional, 31 de Enero de 2014. Lo que hace torna más indebido el actuar del Instituto, y por tanto su acto adolece de la debida fundamentación y motivación a que está compelida como autoridad frente a los gobernados, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pero además carece de la exhaustividad que debe observar al momento de emitir cualquier acuerdo o resolución, de conformidad con el artículo 17 de la Carta Fundamental.

Bajo esa misma tesitura, la que se impugna Resolución omite incluir el numeral 61 que permite a la Comisión Examinadora implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento cabal de los requisitos de Ley por parte de las organizaciones, esto es que si la comisión de referencia en el informe hubiera conocido lo señalado en el párrafo anterior, hubiera podido actuar a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos que integramos la organización "Unidad por el Bienestar".

Como se puede apreciar no contó con el apoyo adecuado según el numeral 63 y como prueba esa Superioridad podrá solicitar al INE el informe del 31 de Marzo de 2014 y el Proyecto de Resolución.

El Apartado XIII. De la presentación de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos que obtenga la organización.

Por cuanto hace a los numerales del 64 al 71 del Instructivo. Se presentaron los informes respectivos a fiscalización. Esa Superioridad podrá solicitar los originales, que no se encuentran en el expediente, a la unidad de fiscalización del INE.

4. En relación a las respuestas de la Resolución a los 4 escritos consideramos lo siguiente:

a) De acuerdo con el primer párrafo del Considerado 27 que consta de 10 renglones, los primeros 5 renglones se refieren al Apartado III. De la programación y los siguientes 5 renglones se refieren al Apartado IV. De los actos previos a la celebración de la asamblea.

El CG-INE mezcla dos etapas en el escrito, la III y la IV mismas que en el tiempo están perfectamente separadas.

Documentalmente también hay pruebas de la aceptación que la propia autoridad reconoce a la organización en cuanto a que esta etapa concluye, y que se pueden verificar documentalmente. Estas pruebas son los oficios de designación de los Vocales para que asistieran a certificar las asambleas.

Hasta este momento concluye el apartado III y la etapa, en el tiempo, de la programación, de acuerdo con el numeral 18 del Instructivo.

El siguiente apartado del Instructivo, el IV, sólo faculta a los vocales designados para comunicarse con el presidente o secretario acreditados por la organización... para coordinar las actividades relativas a la preparación de la asamblea.

El Instructivo faculta al vocal designado, de acuerdo con el numeral 3 del propio Instructivo, "... designado para certificar la celebración de alguna asamblea". De ninguna manera lo faculta para certificar los actos previos a la celebración de la asamblea y tampoco lo faculta para algún acto diferente a la coordinación de las actividades relativas a la preparación de la asamblea.

Cuando los vocales designados se refieren al incumplimiento del "Manual de Procedimientos para la certificación de asambleas" con el dicho de que la organización no aportó "los elementos suficientes... para llevar a cabo la certificación de las asambleas", o habla de "irregularidades" o, de que "no se reúnen las condiciones", están prejuzgando o anticipando un juicio, para el que no los faculta el Instructivo, como ya se mencionó anteriormente.

Durante ese tiempo que transcurre entre la programación y que el vocal designado, conforme al numeral 19 del Instructivo, se comunique con el Presidente o Secretario ..."los responsables de la organización deberán presentarse en el lugar del evento, con cuando menos dos horas de anticipación al inicio del mismo con el fin de colaborar con las tareas de preparación de

la asamblea”, conforme con el numeral 20. Y si el evento es en un espacio abierto” ...la organización deberá delimitar, con los elementos a su alcance...”, conforme con el numeral 21.

NOTE ESA SUPERIORIDAD, LA RELACIÓN QUE GUARDAN LOS NUMERALES EN CUANTO A QUE LA PREPARACIÓN DE LA ASAMBLEA ES EN EL LUGAR Y FECHA PROGRAMADA Y NO ANTES.

Así, se llega al Apartado V. Del registro de asistentes a la asamblea.

Hablando como etapa, en el tiempo, ya de acuerdo con numeral 22. “La organización deberá convocar a los ciudadanos para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, con al menos 1 hora de anticipación a la señalada para dar inicio al evento,...”

Los numerales 23, 24, 25, 26, 27 y 28 corresponden a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de los mismos ciudadanos y es obligación de los vocales designados, estando en el lugar, en la fecha y hora programada.

En el Expediente SUP-JDC-2075/2014 y en el exp. JTG-091/2014, así como en la propia RESOLUCIÓN DEL CG-INE con Expediente INE/CG156/2014 no existe prueba alguna de que los vocales designados “asistirán” a la asamblea como lo ordenó el oficio de designación respectivo en la anterior etapa III numeral 18, relativa a la programación.

De acuerdo con la orden de la sala Superior y “tomando en cuenta el Instructivo”, seguimos con la siguiente etapa, en el tiempo, que corresponde al apartado VI. De la celebración y certificación de la asamblea.

Es obligación del vocal designado, en lugar, a la hora y día programado llevar a cabo lo que indican los numerales del 29 al 37 de Instructivo. Destaca el contenido de los numerales 29, 36 y 37.

El vocal designado es la única persona facultada por el Instructivo, numeral 29, para certificar la celebración de las asambleas. Esto en apego a los principios rectores que rigen las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea.

Note esa superioridad que en ningún momento el Instructivo faculta para que el vocal deje de asistir a la asamblea y, por el contarlo, lo obliga a asistir y a “informar en el acta que al efecto se levante”.

En el caso de que informe “la certificación” o de que “informe irregularidades antes, durante y después de la asamblea” según el numeral 29 entregando un tanto del acta al representante legal de la organización.

No omito señalar que el numeral 37 obliga a la organización a celebrar la totalidad de las asambleas “a más tardar un día antes de la fecha establecida para llevar a cabo la Asamblea Nacional Constitutiva”.

Esto se puede probar plenamente ya que no existe acta alguna en los expedientes SUP-JDC-2075/2014, JTG-091/2014 o la propia Resolución del CG-INE, INE/CG156/2014.

Hago énfasis, y solicito a esa superioridad, que tenga como prueba del incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios del IFE, en su momento, ahora INE, facultados por el Instructivo, que son los vocales designados, el propio texto del numeral 27 de la Resolución INE/CG156/2014.

El texto del propio numeral (en el primer párrafo) como se dijo en párrafos anteriores, mezcla los tiempos en que ocurren los apartados III y IV del Instructivo.

Aún más delicado es que el CG-INE pretende; con el paso de un 1er. párrafo a un 2do. párrafo del numeral 27, minimizar el incumplimiento del Instructivo por parte de sus funcionarios, como se ha venido argumentando, ya que:

De la facultad (numeral 19) de comunicarse con el Presidente o Secretario para coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma (asamblea) como especifica el numeral 19, y que serán, con cuando menos 2 horas de antelación al inicio del mismo con el fin de colaborar en las tareas de preparación de la asamblea, como especifica el numeral 20, el CG-INE pasa a un 2do. párrafo del mismo considerando 27 señalando:

“Como resultado de lo anterior, se derivó que en veintiuna de las asambleas programadas no se reunieron las condiciones exigidas por “El Instructivo” para llevar a cabo la certificación de las mismas”.

Nuevamente, hago notar a esa superioridad que el Instructivo no señala exigir condiciones previas a la celebración de las

Asambleas. Todo es el día, la hora, y en el lugar señalado en la programación aceptada por el IFE.

Por lo tanto, el texto del considerando señala que los vocales designados no acudieron al lugar de la asamblea el día y la hora indicadas, con el único fin facultado por el Instructivo y el Art. 28 del COFIPE que es el de certificar las asambleas y no llevar a cabo ni otras actividades ni certificar otras actividades.

Tampoco existe facultad expresa en el Instructivo y tampoco en el propio COFIPE, para que alguna autoridad diferente a los vocales designados se pronuncie al respecto de las actividades antes, durante y después de la celebración de las asambleas.

Hago como segunda solicitud a esa superioridad:

Que de lo explicado sobre el numeral 27 de la Resolución del CG-INE y tomando en cuenta su propio texto, cotejado contra lo que instruye el Instructivo, se tome como prueba de que los funcionarios del IFE incumplieron con el Instructivo como lo ordenó la Sala Superior, y derivado de lo anterior se tenga por cumplido hasta la reprogramación de las asambleas ya que los funcionarios designados no acudieron a certificar 21 asambleas, como lo señalamos en el escrito de solicitud de registro como partido político nacional presentado el 31 de enero de 2014.

b) En referencia a la Asamblea Nacional Constitutiva, programada en el escrito de fecha 15 de enero de 2014, el CG-INE señala en los dos últimos párrafos del numeral 30 de su Resolución que el día 15 de enero la organización no había celebrado asamblea alguna por lo que "... no ha lugar a llevar a cabo la Certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva de la Organización de Ciudadanos Unidad por el Bienestar".

Efectivamente, el día 15 de Enero no habíamos realizado Asambleas pues todas estaban programadas para el 23, 25 y 26 de Enero de 2014.

Solicitamos, a esa superioridad, que tome como prueba de la propia aceptación de que la autoridad no acudió a Certificar la Asamblea Nacional Constitutiva, el texto y la afirmación explícita, contenidos en el penúltimo párrafo, primeros 6 renglones y el último párrafo del numeral 30, citado, de la Resolución INE/CG156/2014.

Asimismo, solicitamos se reconozca como infundada y no motivada la respuesta del CG-INE al escrito del 15 de Enero de 2014, y por lo tanto violados los derechos mencionados en los escritos posteriores, con el agravante de que al paso del tiempo

se fue convirtiendo en una violación acumulada, es decir, de tracto sucesivo.

La respuesta al escrito del 31 de Enero de 2014 que ordena la Corte al CG-INE es infundada y no motivada, pero además es incompleta.

En primer lugar porque trata de dar respuesta a lo relativo al registro como partido político nacional, a la reprogramación y a la reposición del proceso.

Lo cual es infundado y no motivado porque la autoridad incumplió con el Instructivo, incurriendo en Omisión de asistir a certificar las asambleas que la organización reprogramó y en las cuales la DEPPP designó a los vocales para que asistieran a certificar.

Además de la omisión de asistir a certificar las 21 asambleas en cuestión, la autoridad no acudió a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva con lo cual acumuló omisión tras omisión causando una violación de tracto sucesivo a la organización.

También, incurre en no contestar el escrito de fecha 31 de Enero de 2014, *dando por aceptado que, en su momento, no dio por aceptada la solicitud de registro*, sobre lo cual la Sala Superior dictó sentencia de que se debía dar por presentada aun cuando no cumpliera con todos los requisitos.

Lo que no responde el INE es la solicitud de que la comisión examinadora verifique el procedimiento de constitución de acuerdo con el COFIPE y no con el "Manual de procedimientos para la certificación de asambleas".

Esta omisión se acumula a las anteriores y prácticamente deja en estado de indefensión a la organización ya que el Informe del 31 de marzo de 2014, que examina la Comisión Examinadora no incluyó, derivado de las omisiones del IFE, a la propia organización por lo que no existió posibilidad en tiempo de aplicar el numeral 61 "para cumplir con los requisitos a partir de la implementación de mecanismos por parte de la comisión examinadora".

Es decir, el IFE dejó en imposibilidad de examinar a la propia Comisión Examinadora, al incumplir con el apoyo descrito en el numeral 63 del Instructivo.

Así, el resultado de las Omisiones no permitió a la Comisión formular el proyecto de dictamen de registro, mencionado en el numeral 62, que debió remitir "al Secretario Ejecutivo para que éste a su vez lo someta a la consideración del Consejo General

el que resolverá sobre el otorgamiento de registro como partido político nacional, en un plazo que no exceda de 120 días hábiles contados a partir de la presentación del Informe referido en el numeral 60 del Instructivo.

c) Al existir nuevamente omisión en el cumplimiento de los numerales 60, 61 y 62, por parte del IFE y después INE, la organización en total estado de indefensión y con los derechos vulnerados por las omisiones, presentamos escrito del 14 de Julio de 2014 en el cual ya señalamos “vicios de procedimiento” y omisión de respuesta del oficio fechado el 31 de enero de 2014, a través del cual solicitamos el registro.

En dicho escrito del 14 de Julio además de reiterar las solicitudes del escrito fechado el 31 de enero de 2014, señalamos la falta de certidumbre en el proceso, el incumplimiento de los artículos 30 y 31 del COFIPE y por vicios de procedimiento y por omisión al contestar el fondo de la solicitud, solicitamos se nos otorgue el registro como partido político nacional, con fundamento en los Art. 1, 8, 14, 16, 20, 35 y 103 de la Constitución; el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Solicite aplicar Control de Convencionalidad en sede política con fundamento en el Art. 2º de la CADH, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2013.

d) Como complemento del escrito del 14 de Julio presente escrito con fecha 22 de Julio de 2014 en el que pido, por omisión en reprogramar y certificar asambleas, la aplicación de 4 tesis.

Es decir, la Resolución del CG-INE desestima sus propias omisiones y pretende desviar la atención de la falta de un seguimiento con el debido proceso y la integración de un expediente inconsistente.

En síntesis respecto de los incisos c) y d) anteriores, reiteramos que por todas las omisiones anteriores se presentaron los oficios.

- ✓ 14 de Julio. Esto se prueba en el Antecedente XVIII.
- ✓ 22 de Julio. Esto se prueba en el Antecedente XIX.

La Resolución INE/CG156/2014 señala respecto de los dos escritos anteriores:

Atendiendo a la solicitud del C. Juan Martín Sandoval De Ecurdía, en sus escritos de fechas catorce y

veintidós de julio del presente año, en relación con la aplicación del control de convencionalidad, es necesario citar lo establecido por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Al respecto, tratándose del control de convencionalidad de manera oficiosa, como lo solicita el ciudadano, debe indicarse que éste se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el aplicador de la norma no debe acudir directamente a la normatividad internacional para buscar respuesta al asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia (III Región) 5º .J/8 (10ª) del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”.

Sigue el INE:

Los derechos fundamentales en materia política no son ilimitados y su ejercicio puede estar condicionado al cumplimiento de diversos requisitos legales, los cuales no deben ser irracionales, injustificados o desproporcionados.

Es necesario que la organización solicitante cumpla con los requisitos previstos en dichos cuerpos normativos.

No procede la solicitud, específicamente en atención a los escritos presentados por el C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, en su calidad de representante legal de la organización de ciudadanos los días catorce y veintidós de julio de 2014, para la realización de control de convencionalidad, por lo siguiente:

1. De oficio no se advierte que los requisitos establecidos en la normatividad carezcan de idoneidad, necesidad ni proporcionalidad, y

2. La petición la hace depender del incumplimiento a un requisito legal, sin que se advierta la formulación de argumentos dirigidos a evidenciar la inconstitucionalidad o inconventionalidad del requisito.

Consideramos que la pretendida respuesta a los escritos del 14 y 22 de Julio del 2014, por parte del CG-INE señala lo que es obvio, es decir, que para el registro de un Partido Político Nacional, es necesario cumplir requisitos previstos en cuerpos normativos.

Sin embargo, el mismo CG-INE en el considerando 32, pág. 27, señala y acepta que estos requisitos no deben ser irracionales, injustificados o desproporcionados.

De esta forma responde en el mismo numeral 32, pág. 28, que no procede la solicitud para la realización del Control de Convencionalidad porque *“1. de oficio no se advierte que los requisitos establecidos en la normatividad carezcan de idoneidad, necesidad ni proporcionalidad.”* Contrario a ello en los oficios en los que se solicitó sí se exponen las razones por las cuales se deberá aplicar dicha normatividad convencional.

De igual manera, cabe señalar que de acuerdo con lo planteado en nuestra argumentación, el problema no son los requisitos sino su falta de cumplimiento por parte del IFE y luego INE, y la aplicación de requisitos además de lo señalado en el Instructivo y en el COFIPE, como fue el “Manual de Procedimiento para la Certificación de Asambleas” los cuales no son los que ordenó tomar en cuanto la Sala Superior. En efecto, el actuar en forma autoritaria por parte del INE frente a los ciudadanos que integramos la organización ciudadana, dentro del procedimiento de registro de un partido político, y con esa actuar autoritario a alejado de los principios en que se rige la función electoral fue que hicieron nugatorio en tiempo el derecho de asociación y petición.

Asimismo, el problema central de este asunto es que el otrora Instituto Federal Electoral se excedió en sus facultades, y actuó sin fundamento para cancelar Asambleas, pues exigió a la organización que representó requisitos no idóneos, ni necesarios y por lo tanto desproporcionados, inclusive requisitos no previstos en la ley electoral aplicable, pues en algunos casos plenamente irracionales e injustificados, y eso por otro lado el propio Instituto al no cumplir con el Instructivo, y el COFIPE en cuanto a los procedimientos y tiempos fue omisa

la autoridad y ocasionó agravios a la organización, incumpliendo con el debido proceso e integrando un expediente inconsistente con lo cual violó prácticamente todos los derechos humanos consignados en nuestro juicio SUP-JDC-2075/2014.

SEGUNDO.

Causa agravio a la Organización de Ciudadanos y a la sociedad en general la omisión de la autoridad electoral al no ejercer en forma cabal su obligación de autoridad electoral, garante de los derechos fundamentales en asociación, petición ambos en materia político-electoral, así como de afiliación y de votar y ser votado.

En efecto, de derecho explorado es que todas las autoridades están compelidas a interpretar lo más favorable las garantías previstas en la Constitución a favor de los gobernados, sin embargo, la autoridad electoral responsable omitió dar puntual respuesta al suscrito, razón por la cual se conculcaron en detrimento de mi representados derechos fundamentales.

Pues con la cancelación de asambleas estatales y no brindar las garantías debida para ejercer el derecho de asociación conculcó el principio de legalidad, pues las canceló sin fundamento imponiendo requisitos no previstos en la ley y algunos injustificables de conformidad con los derechos humanos.

Al respecto con la respuesta emitida se deja en claro que se vulneraron en mi perjuicio los siguientes principios aplicables al caso concreto:

1. Derecho de respeto a la dignidad humana

B. La dignidad humana en los tratados internacionales.

El artículo 11 de la CADH establece que "toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"

Asimismo, el artículo 29 de la misma convención dispone:

Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) *Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*

c) *Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*

d) *Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

Según la interpretación de la Corte IDH, de estos artículos se deriva el principio de la dignidad humana y también el principio pro homine o pro persona.

Al respecto, dicho órgano ha señalado:

Los tratados de derechos humanos se inspiran en una noción de garantía colectiva, de manera que no establecen obligaciones vis a vis entre los Estados, sino que determinan la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos contenidos en tales instrumentos a todos los seres humanos.

Toda interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos debe atender al principio pro homine, es decir, éstos deben ser interpretados de la manera que más favorezca al ser humano {...}

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en aplicación del principio pro homine, otorga mayor prevalencia a la norma que proyecte una protección a la dignidad humana (que reconozca más ampliamente los derechos humanos) con independencia de la fuente de origen de la obligación que se trate. Por ello, el ordenamiento jurídico de un Estado tiene validez en cuanto sea congruente con los derechos humanos de las personas. (7)⁵

C. La supremacía del derecho a la dignidad humana.

El derecho a la dignidad humana es un principio y un valor del sistema jurídico, pues para el establecimiento y la interpretación de otros derechos y normas, este principio opera como fuente directa.

⁵ Corte IDH, "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados", opinión consultiva oc-18/03, 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos [en línea], en *Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia, opiniones consultivas*, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf [consulta: 30 de marzo de 2014].

Jorge Fernández Ruiz explica al respecto:

Se entiende la dignidad humana en su acepción de gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse, y consiste en el valor y respeto que el individuo tiene de sí mismo, por lo que constituye el deber primario del ser humano consigo mismo y representa el fin de sí mismo, así como la base de los demás deberes que debe cumplir. (9)⁶

De la CPEUM y de los tratados internacionales deriva la mayoría de los derechos humanos reconocidos a las personas, y entre éstos no habría, en principio, una jerarquía. Así lo señalado, por ejemplo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito: “no hay derechos fundamentales de primera o de segunda si no de igual jerarquía”. (10)⁷

Sin embargo, siguiendo la tesis de la SCJN y la opinión de Athie, sí podríamos afirmar que el derecho a la dignidad humana es un principio “matriz”. Dichos principios matrices - según el mismo autor- “servirían de fuente para otros derechos de alcance, valor y rango diferentes. Así, el principio de dignidad constituiría la matriz de un cierto número de garantías jurídicas”. (11)⁸

Es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos. (12)⁹

2. Principio pro persona o pro homine

Este principio se contempla en los artículos 11 y 29 en la CADH, y 5 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, publicados en el DOF el 7 y el 20 de mayo de 1981,

⁶ J. Fernández Ruiz, *Poder Ejecutivo*, México, Porrúa, 2008, p. 42.

⁷ Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, SCJN, “Colisión de derechos fundamentales. Libertad de trabajo y libre circulación. Se violan dichas garantías constitucionales si la autoridad competente en la materia de manera omisiva tolera el ejercicio de actividades por un tercero (particular) que por disposición de la ley le son exclusiva de ella”, tesis aislada constitucional XI.1°. A.T.52K (9ª), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro VI, t.2*, México, SCJN, Marzo de 2012, p. 1081.

⁸ Bernardo Carbajal Sánchez, *El principio de dignidad de la persona humana en la jurisprudencia constitucional colombiana y francesa*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p.3.

⁹ Pleno, SCJN “Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales”, tesis aislada constitucional P. LXV/2009, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t.XXX, México, SCJN, diciembre de 2009, p.8.

respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al Artículo 113 de la CPEUM, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

Según la opinión de la Corte IDH, de estos artículos deriva el principio de dignidad humana y también el de pro homine.

El mismo organismo también señala al respecto:

Los tratados de derechos humanos se inspiran en una noción de garantía colectiva, de manera que no establecen obligaciones vis a vis entre los Estados, sino que determina la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos contenidos en tales instrumentos a todos los seres humanos.

Toda interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos debe atender al principio pro homine, es decir, éstos deben ser interpretados de la manera que más favorezca al ser humano...

El derecho internacional de los derechos humanos, en aplicación del principio pro homine, otorga mayor prevalencia a la norma que proyecta una protección a la dignidad humana (que reconozca más ampliamente los derechos humanos) con independencia de la fuente de origen de la obligación que se trate. Por ello, el ordenamiento jurídico de un Estado tiene validez en cuanto sea congruente con los derechos humanos de las personas. (14)¹⁰

Así:

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica, como señalamos antes, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. (15)¹¹

3. Derecho a la verdad

B. El expediente como garantía del derecho a la verdad

¹⁰ Corte IDH, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, opinión consultiva oc-18/03.

¹¹ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, SCJN, “Principio pro homine. Su aplicación”, tesis aislada I.4º.A.441 A, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t.XX, México, SCJN, octubre de 2004, p. 2385.

Se entiende por expediente, de acuerdo con el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, "el {documento} que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicha resolución, que incluye la documentación que corresponda a su inicio, los actos posteriores y la propia determinación controvertida". (19)¹²

La Corte IDH ha señalado:

Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. (20)¹³

La garantía de seguridad jurídica de las personas exige la intervención y tramitación del expediente administrativo {...} La falta de dicho expediente produce la ilegalidad del acto {...} por ausencia de motivos y fundamentos {...}

En términos generales, complementa el citado organismo,

Es evidente la relevancia del expediente {...} adecuadamente integrado {...} La falta de expediente o la deficiente integración de éste, así como la ausencia de normas que regulen esta materia al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas, en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza. (22)¹⁴

4. Tutela administrativa efectiva

Dicho principio tiene ...su fundamento en los artículos 8 y 25 de la CADH, y se aplica no solo a los procesos jurisdiccionales, sino también a los procesos administrativos.

En cualquier materia, incluso en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites

¹² Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, SCJN. "Documental Privada para efectos de la demanda del juicio contencioso administrativo federal. no la constituye el escrito de interposición del recurso de revocación, si éste dio inicio al procedimiento cuya resolución se impugna", tesis aislada administrativa XVI.2º.A.T.2 A, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t.XXIX, México, SCJN, junio de 2009, p. 1057.

¹³ Corte IDH, "Caso Barreto Leiva vs. Venezuela", sentencia de 17 de noviembre de 2009, párrafo 45 [en línea], en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Jurisprudencia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp.pdf [consulta: 31 de marzo de 2014].

¹⁴ Corte IDH, "Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador", sentencia de 22 de noviembre de 2007, párrafo 68 [en línea], en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Jurisprudencia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf [consulta: 31 de marzo de 2014].

infranqueables, siendo uno de ellos el respeto a los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. (24)¹⁵

Según la corte IDH, “el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirigen el proceso {...} evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida violación judicial de los derechos humanos.” (25)¹⁶

Además, también ha señalado que pese al artículo 8.1 de la CADH alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten a la determinación de tales derechos. (26)¹⁷

Atendiendo lo anterior, la Corte IDH estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, establecidas en el artículo 8 de la CADH. (27)¹⁸

5. Debido proceso

...el Artículo 8 de la CADH que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal o derecho de defensa procesal que consisten:

En el derecho de toda persona a ser oída con la debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en las sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la

¹⁵ Corte IDH, “Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá”, sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 126 [en línea], en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Jurisprudencia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf [consulta: 31 de marzo de 2014].

¹⁶ Corte IDH, “Caso Bulacio vs Argentina”, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 115 [en línea], en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Jurisprudencia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf [consulta: 31 de marzo de 2014]. Y “Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala”, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 210 [en línea], en la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Jurisprudencia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf [consulta: 31 de marzo de 2014].

¹⁷ Corte IDH, “Caso Ivcher Bronstein vs Perú”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 105 [en línea], en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Jurisprudencia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf [consulta: 31 de marzo de 2014].

¹⁸ *Ibidem*, párrafo 104.

determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera. (34)¹⁹

La corte IDH, interpretando el Artículo 8 de la CADH, asentó:

Si bien el Artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino {al} conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. (35)²⁰

La corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del Artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (36)²¹

Incluso, aunque las normas reglamentarias expresamente nieguen este derecho o pretendan cercenarlo, de todas maneras deben cumplirse los principios de vista, audiencia, prueba, etc., aplicando así la norma de jerarquía superior. (37)²²

La Corte IDH ha establecido:

A pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso {...} (38)²³ es decir, que las garantías contenidas en el artículo 8 se aplican en todos los procedimientos administrativos.

6. Eficiencia

¹⁹ Corte IDH, “Caso Genie Lacayo vs Nicaragua”, sentencia de 29 de enero de 2001, párrafo 74 [en línea], en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Jurisprudencia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf [consulta: 31 de marzo de 2014].

²⁰ Corte IDH. “Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, párrafo 124.

²¹ Corte IDH, “Caso Apitz Barbera y otros (‘Corte Primera de lo’ Contencioso Administrativo’) vs. Venezuela”, “Caso Ivcher Bronstein vs Perú”.

²² A. gordillo, *Tratado de derecho administrativo*1, pp.IX-11

²³ Corte IDH, “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú”, párrafo 103.

La misma CPEUM, en su Artículo 109, Fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público, sostiene el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

A acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servicio público y el Estado. (40)²⁴

En ese sentido, la Corte IDH ha dicho:

La obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos. (41)²⁵

7. Plazo razonable

El artículo 8.1 de la CADH se refiere los plazos razonables. Esto no es un concepto de sencilla definición -considera la Corte IDH; pero se pueden invocar, para precisar sus alcances, los elementos que ha señalado en la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó dicho concepto, pues este Artículo 8.1 de la CADH es equivalente en lo esencial Artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

De acuerdo con la Corte IDH, citando a su contraparte Europea, se debe tomar en cuenta tres elementos para

²⁴ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, SCJN, “Servidores Públicos. Su responsabilidad administrativa surge como consecuencia de los actos u omisiones previstos en la legislación que rige la prestación del servicio público y su relación con el Estado”, tesis de jurisprudencia 1.4°.A.J/22, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t.XVII, México, SCJN, abril de 2003, p. 1030.

²⁵ Corte IDH, “Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay”, sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo 109 [en línea], en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Jurisprudencia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp.pdf [consulta: 31 de marzo de 2014].

determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades". (42)²⁶

Además, "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirija el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos", (43)²⁷ pues una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales". (44)²⁸

8. Notificación del inicio del procedimiento

La notificación constituye una actuación procedimental que requiere ciertas formalidades y produce el conocimiento de la persona o personas del inicio del procedimiento. Es el medio legal por el cual se da a conocer a la persona una resolución o un acuerdo de la autoridad competente para iniciar un procedimiento administrativo.

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional exige para plena satisfacción de la garantía de audiencia previo al acto privativo de la libertad y de las propiedades, posesiones o derechos, la existencia de un "juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; y respecto de lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación {...} sustentó que las formalidades esenciales del procedimiento que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, de manera genérica, se traducen en; a) Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias {...} (45)²⁹

²⁶ Corte IDH, "Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua", párrafo 77.

²⁷ Corte IDH, "Caso Acosta Calderón vs. Ecuador", sentencia de 24 de junio de 2005 [en línea], en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Jurisprudencia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp.pdf [consulta: 31 de marzo de 2014]; "Caso 19 Comerciantes vs Colombia"; "Caso Baldeón Garacía vs. Perú", sentencia de 6 de abril de 2006 [en línea], en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Jurisprudencia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp.pdf [consulta: 31 de marzo de 2014]; "Caso Bayarri vs. Argentina", sentencia de 30 de octubre de 2008 [en línea], en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Jurisprudencia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf [consulta: 31 de marzo de 2014].

²⁸ Corte IDH, "Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 145 [en línea], en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Jurisprudencia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_94_esp.pdf [consulta: 31 de marzo de 2014].

²⁹ Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, SCJN, "Convenio o transacción judicial para proceder al análisis y, en su caso, su aprobación se requiere el emplazamiento al demandado, por constituir éste una formalidad esencial del procedimiento", tesis

Al respecto, la Corte IDH señaló:

El Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. (46)³⁰

Por ello, abunda el organismo:

Es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública. Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo cuando se produce la presentación formal y definitiva de los cargos. (47)³¹

El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por las cuales se les pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que les son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. (48)³²

9. Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas

La garantía de la audiencia previa incluye el derecho a ofrecer la prueba de descargo de que quiera valerse la persona; de que si la prueba es pertinente sea producida; que esta producción sea efectuada antes de que se adopte alguna decisión sobre el fondo del asunto; que la administración requiera y produzca las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; que exista un contralor de los interesados respecto de la producción de la prueba hecha por la administración; presentar alegatos y descargos una vez concluido el periodo probatorio.

En ese sentido, la corte IDH refiere:

aislada civil I.11°.C.186 C, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXVI, México, SCJN, octubre de 2007, p. 3118.*

³⁰ Corte IDH, "Caso Barreto Leiva vs. Venezuela".

³¹ Idem.

³² Corte IDH, "Caso Acosta Calderón vs. Ecuador".

Si bien corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. (49)³³

En otro caso señaló:

En cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos {...} puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones. (50)³⁴

10. Audiencia

La garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del Artículo 14 de la CPEUM y 8 de la CADH consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a la emisión del acto o resolución, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la relativa a que en todo procedimiento se cumpla con las formalidades esenciales, por ser éstas necesarias para garantizar una adecuada defensa.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia la audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del Artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos,

³³ Corte IDH, “Caso Radilla Pacheco vs. México”, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 119 [en línea], en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Jurisprudencia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf [consulta: 31 de marzo de 2014].

³⁴ Corte IDH, “Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia”, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 195 [en línea], en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Jurisprudencia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf [consulta: 31 de marzo de 2014].

todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados; a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. (51)³⁵

Esta garantía comprende un leal conocimiento de las actuaciones administrativas, la posibilidad de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión del acto, y desde luego también después, interponiendo los recursos correspondientes, a hacerse patrocinar y representar profesionalmente.

El derecho a ser oído cuando se va a tomar una decisión que afecta los derechos de una persona es tanto una regla de buena administración como de buena decisión judicial. Es también un importante criterio de eficacia política administrativa, hasta de buenas relaciones públicas y buenas maneras. (52)³⁶

Según la Segunda Sala de la S C J N, las formalidades necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo son: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. (53)³⁷

11. Contradicción

³⁵ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, SCJN, "Audiencia, cómo se integra esta garantía", tesis de jurisprudencia I.7º.A.J/41, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVIII, México, SCJN, agosto de 2008, p. 799.

³⁶ *Ibidem*, pp. IX-13 y 14.

³⁷ Segunda Sala, SCJN, "Trabajadores al servicio del ayuntamiento del municipio de Puebla. Los artículos 80 a 93 de la ley relativa, que establecen el procedimiento ante el tribunal de arbitraje municipal, no violan las garantía de audiencia", tesis aislada laboral y constitucional 2ª XCIV/2008, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVIII, México, SCJN, julio de 2008, p. 548.

Todo proceso requiere como mínimo dos posiciones contrapuestas, normalmente representadas por un actor y un demandado. No podemos imaginar la existencia de un proceso, con una sola parte.

Armienta Calderón sostiene que la dualidad de partes puede ser la forma más ordinaria en que se configura un proceso, por ello no elimina la posibilidad de que al mismo concurra un mayor número de ellas. Incluso, a veces, se defiende la posibilidad de que alguien litigue frente a sí mismo por tener dos cualidades distintas, cada una de las cuales haría valer en una distinta posición de parte, por lo que en este caso de lo único que cabría hablar es de dualidad de posiciones; por ello, el especialista prefiere llamar a este principio dualidad de posiciones y no dualidad de partes, como lo hace la doctrina tradicional, ya que cree que este es el rasgo que caracteriza mejor la existencia de un litigio. (54)³⁸

En la Convención Americana el artículo 8.5 establece que “{el} proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. El derecho al proceso público consagrado en el Artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público. La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica a acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros. (55)³⁹

En la posición opuesta, comenta Manuel María Díez.

El hecho del que el proceso pueda desarrollarse, total o parcialmente, mediante la participación de varios actores o demandados no obsta a esa necesaria dualidad, ya que ésta no se halla referida al número de personas que intervienen o

³⁸ Gonzalo M. Armienta Calderón, “Los principios rectores del proceso”, en *Investigaciones Jurídicas*, Vol. XI. Número 69, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, julio-diciembre de 2000, p. 19.

³⁹ Corte IDH, “Caso Palmara Iribarne vs. Chile”, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 166-168 [en línea], en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Jurisprudencia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf [consulta: 31 de marzo de 2014].

figuran en el proceso como partes, sino a la posición que asumen en él. (56)⁴⁰

12. Oportunidad de alegar

Las personas deben contar con la oportunidad de expresar los argumentos que consideran importante en defensa de sus derechos. El derecho de alegar no se refiere sólo a la formalidad de dejar hablar a la persona, sino que el órgano competente tendrá que tomar en cuenta dichos argumentos al momento de resolver.

13. Obligación de dictar una resolución o acto administrativo

Las autoridades competentes tienen la obligación de emitir el acto administrativo. Tanto la CPEUM como los tratados de derechos humanos, especialmente la CADH, obligan a las autoridades a emitir los actos que resuelvan las peticiones o solicitudes de las personas.

Además, “el llamado ‘principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia’ implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o las circunstancias contemplados en la acusación” (57)⁴¹

14. Obligación de dictar el acto por autoridad competente

El párrafo primero del artículo 16 de la CPEUM establece: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posiciones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

El citado Tribunal también refiere que en el Artículo 16 de la CPEUM “se establece un concepto especial de competencia que viene a quedar directamente protegido como garantía y que, por lo mismo, puede ser hecho valer directamente en juicio de amparo”. (62)⁴²

...

⁴⁰ Manuel María Diez, *Derecho procesal administrativo*, 2ª ed., Buenos Aires, Plus Ultra, 1996, p. 70.

⁴¹ Corte IDH, “Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala”, sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 67 [en línea], en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Jurisprudencia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf [consulta: 31 de marzo de 2014].

⁴² Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas del Primer Circuito, SCJN, “Competencia constitucional y competencia jurisdiccional”, tesis aislada 255672, en *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vol. 60, sexta parte, México, SCJN, p. 19.

Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció que existe una competencia constitucional la cual consiste en que

La autoridad que dicte el mandamiento que lesiona al particular, debe contar, dentro de la esfera de sus facultades señaladas en la Constitución misma, con la de dictar el mandamiento de que se trata, de manera que una autoridad no pueda hacer uso incorrecto de la fuerza vinculatoria legal o de la fuerza pública del Estado fuera de la esfera de sus atribuciones, para causar molestias a un particular. (64)⁴³

15. Obligación de motivar el acto

De acuerdo con lo establecido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, es preciso entender

Que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. (68)⁴⁴

Para la Corte IDH.

La motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores {...} por todo ello, el deber de motivación

⁴³ Idem.

⁴⁴ Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, SCJN, “Fundamentación y motivación”, tesis aislada XXI.1º.92 K, en *Semanario Judicial de la Federación*, t. XIV, parte XIV, septiembre de 1994, p. 334.

es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 {de la} CADH. (69)⁴⁵

16. Obligación de fundamentar el acto administrativo

El Artículo 16 de CPEUM establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito sostiene que por fundamentación debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no solo al artículo exacto.

Sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquellos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que esta constreñida a hacerlo. (70)⁴⁶

La fundamentación de los actos es la esencia de un régimen republicano, en la que el funcionario ejerce su papel por delegación de la soberanía que reside originalmente en el pueblo, que tiene derecho a controlar sus actos. El derecho a una decisión fundada se conecta en su faz pasiva con el deber genérico de motivar los actos administrativos.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la gaceta del semanario judicial de la federación núm. 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, Así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad

⁴⁵ Corte IDH, “Caso Apitz Barbera y otros (‘Corte Primera de lo Contencioso Administrativo’) vs. Venezuela” y Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafos 152-153 [en línea], en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Jurisprudencia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf [consulta: 31 de marzo de 2014].

⁴⁶ Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, SCJN, “Fundamentación de los actos de autoridad”, tesis aislada IX.1º.18 K, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. IV. México, SCJN, noviembre de 1996, p. 440.

administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorguen la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio. (71)⁴⁷

Por ello, dicho principio comprende la consideración expresa de todas y cada una de las cuestiones propuestas y de los principales argumentos. La administración no está obligada a seguir a la parte en todas sus argumentaciones, sino en las que considere conducentes a la solución de la cuestión. Pero la decisión, además de ser fundada, debe resolver todas las

⁴⁷ Segunda Sala, SCJN; “Competencia de las autoridades administrativas. El mandamiento escrito que contiene el acto de molestia a particulares debe fundarse en el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente”, tesis de jurisprudencia administrativa 2º./J. 115, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXII, México, SCJN, septiembre de 2005, p. 310.

pretensiones de la parte, por la aplicación del principio de congruencia, y estar motivada. (72)⁴⁸

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Alegaciones de la actora y ofrecimiento de prueba superveniente.

En el marco jurídico previsto en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 13, 17, 18, 19, 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra implícito el principio de preclusión.

Respecto del sistema procesal electoral ahí enmarcado se estatuyen específicos medios de impugnación, utilizados para combatir determinados actos de autoridades electorales federales y locales, y cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, cuya finalidad es el dictado de un fallo de fondo, que resuelva la controversia planteada.

En ese sistema no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento en que han de cumplir las cargas procesales que les corresponden, sino que por el contrario, las diversas etapas que existen se desarrollan de manera sucesiva y se van clausurando

⁴⁸“La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa”. Véase Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, SCJN. “Fundamentación y motivación, concepto de” tesis aislada penal 1.4°. P. 56 P. en *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. XIV, México, SCJN, noviembre, p. 450.

definitivamente, para dar paso a las etapas subsecuentes, sin existir retorno a las anteriores, con lo cual fenece la oportunidad legal para la realización del respectivo acto procesal.

Así el promovente se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer nuevamente el derecho procesal que le asistió en el momento procesal oportuno.

Por ejemplo, con el ejercicio del derecho a instar a partir de la demanda, una vez que se pasa a la etapa de publicitación, no es posible regresar a la etapa anterior mediante la presentación de un escrito de ampliación, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues ello implicaría el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En la especie, es aplicable el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis de rubro: **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).**⁴⁹

Ahora bien, con el escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el catorce de octubre de dos mil catorce, se advierte que la organización actora expone diversas manifestaciones con las que pretende objetar el contenido de las afirmaciones producidas en el informe justificado, así como el

⁴⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo I, a páginas 910 y 911.

contenido de las pruebas a que hace referencia la autoridad responsable.

En ese escrito se realizan alegaciones vinculadas a los siguientes temas: a) Asambleas Estatales; b) Manual para la Certificación de Asambleas; c) Aplicación de constitucionalidad y convencionalidad en derechos humanos; d) Oportunidad para emitir la resolución ahora impugnada y su notificación, e e) Informe de treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Por otro lado, en el escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el veinticuatro de noviembre del presente año, se advierte que la organización actora pretende realizar un replanteamiento de las litis, a fin de, que a partir de resolver en beneficio de los intereses de la demandante, la autoridad responsable acuda a certificar las asambleas y al reponer el proceso, asuma los costos de las mismas (promueva, convoque y lleve a cabo el proceso administrativo interno).

Esos argumentos que ahora se hacen valer, tienen relación directa con el estudio de fondo que se realiza en esta sentencia, tal como se apreciará posteriormente.

De ahí, que esos argumentos adicionales, a los formulados por la actora en su escrito de demanda para controvertir el acto impugnado, no deben ser materia de análisis por este órgano jurisdiccional.

Ello, debido a que, ordinariamente, con la presentación del escrito de demanda la parte actora agotó su derecho a instar y dado que continuaron las fases del proceso (publicitación y subsecuentes) no hay posibilidad de que la enjuiciante pretenda regresar a la etapa de demanda para adicionar argumentos.

Lo anterior, porque conforme al principio de preclusión, si el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con tal actuación se agotó el derecho a combatir el mismo acto, y por tanto, no procede la ampliación de demanda.

De ahí que, si no existe alguna disposición normativa que prevea que se deban atender los escritos presentados con posterioridad a la demanda, deben desestimarse las manifestaciones en las que se amplían los agravios y/o la pretensión.

Pruebas supervenientes. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario pronunciarse en relación a la prueba que con el carácter de superveniente fue acompañada al escrito presentado el catorce de octubre de dos mil catorce, consistente en el acta constitutiva de la organización “Unidad por el Bienestar” de veintiocho de enero de dos mil catorce.

Para resolver sobre su admisión es necesario atender lo que respecto a las pruebas supervenientes establece el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 16

(...)

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Con base en dicha disposición se obtienen los elementos siguientes:

a) Sólo pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean aportadas en el juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tener en consideración aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las que tengan calidad de supervenientes.

b) Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe:

1. Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba.

2. Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente.

3. Que el oferente la conozca pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.

Al respecto, esta Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 12/2002 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE⁵⁰.**

En el caso, el actor ofrece como prueba superveniente la copia certificada del acta de asamblea nacional constitutiva de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que la documental de mérito no tiene el carácter de prueba superveniente, ya que surgió antes del plazo legal en que se debían aportar los elementos de prueba; no era desconocida la prueba por el actor, y porque sí estaba en aptitud de poder ofrecerla, dado que la asamblea fue celebrada por la misma organización actora oferente.

En efecto, al tratarse del acta de asamblea nacional constitutiva, celebrada desde el pasado veintiocho de enero de dos mil catorce por la organización actora, es evidente que ésta tuvo conocimiento desde hace más de diez meses de la emisión de

⁵⁰ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 593 a 594.

dicha documental, por lo que estaba en aptitud de anexarla a su escrito de demanda.

Además, la oferente no manifiesta alguna imposibilidad que impidiera adjuntarla a su demanda.

En consecuencia, no ha lugar a admitir la prueba exhibida como superveniente, dado que no fue aportada junto con el escrito de veintidós de septiembre de dos mil catorce, sino que el representante legal de la organización actora la exhibe el catorce de octubre siguiente; no obstante, que se infiere que tuvo conocimiento de dicha prueba desde hace aproximadamente diez meses.

II. Precisiones previas.

La organización actora produce argumentos tendentes a impugnar dos cuestiones fundamentales:

A) La autoridad administrativa electoral no atendió debidamente lo resuelto por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JDC-2075/2014.

B) Vicios propios, que según la demandante presenta la resolución INE/CG156/2014, emitida por la autoridad administrativa electoral en cumplimiento a la precitada ejecutoria.

Como se aprecia, la enjuiciante realiza alegaciones atinentes a que la autoridad responsable cumplió indebidamente la ejecutoria

dictada en el juicio SUP-JDC-2075/2014 (lo cual sería materia de incidente) como a los supuestos vicios que presenta el nuevo acto emitido por la autoridad administrativa electoral (materia de un nuevo medio de impugnación).

Sin embargo, en atención a la íntima vinculación de las alegaciones producidas, dado que se encaminan a demostrar, que la autoridad administrativa electoral debió conceder el registro a la organización actora como partido político nacional, es pertinente, por economía y celeridad procesal, que todos sus argumentos sean atendidos y resueltos en la presente vía constitucional.

Por otro lado debe anotarse, que al analizar las alegaciones esgrimidas por la organización actora, se observa que realiza agravios para tratar de evidenciar lo siguiente:

1. La demandante cumplió con los requisitos que se exigen en el: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN (publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece)⁵¹.

⁵¹ En lo sucesivo se denominará Instructivo.

La enjuiciante pretende demostrar particularmente que cumplió con los requisitos exigidos en los apartados del precitado Instructivo, que van del denominado “II. De la notificación al Instituto” al “XIII. De la presentación de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos que obtenga la organización”.

2. Ilegalidad de las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio SUP-JDC-2075/2014, a fin de dar contestación a los escritos de las fechas siguientes:

FECHA DE PRESENTACIÓN	ASUNTO
15 de enero de 2014.	Se informa de la fecha para la realización de la Asamblea Nacional Constitutiva.
31 de enero de 2014	Se presenta solicitud de registro como partido político nacional.
14 de julio de 2014	Se solicita se resuelva sobre la solicitud de registro como partido político nacional.
22 de julio de 2014	Se solicita que los escritos de treinta y uno de enero y catorce de julio se resuelvan aplicando un control de convencionalidad.

Se observa que en este último apartado, la demandante formula también alegaciones vinculadas con los aspectos relativos al apartado descrito en el punto 1.

Por tal razón, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, las alegaciones se acumularán conforme al tema a que corresponden, para darles contestación conjunta, y por tanto, el estudio de los agravios, no atiende al orden estricto en que son propuestos por la organización actora.

III. Temporalidad para el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio SUP-JDC-2075/2014.

La enjuiciante expone que en dicha ejecutoria se ordenó dar respuesta fundada y motivada a los cuatro escritos mencionados en el apartado anterior, y que se notificara a la organización dentro de los tres días siguientes a la próxima sesión del Consejo General de la autoridad administrativa electoral.

En el mismo sentido agrega, que la sesión siguiente a la emisión de la ejecutoria se llevó a cabo el tres de septiembre de dos mil catorce, y por tanto, la notificación de la resolución respectiva debió hacerse en el periodo del cuatro al ocho de ese mismo mes; sin embargo, no se realizó sino hasta el día quince siguiente.

Al respecto debe anotarse, que el contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el aspecto que se analiza, es coincidente con lo que manifiesta la parte actora, respecto a que en la sesión del tres de septiembre de dos mil catorce, no se emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JDC-2075/2014.

De igual forma debe asentarse, que en autos de ese expediente existe el "Acuse de recepción" por correo electrónico, respecto de la precitada ejecutoria por parte de la autoridad administrativa electoral. En ese acuse se asentó que la recepción se llevó a cabo el dos de septiembre de dos mil catorce.

Dicha constancia, al ser emitida por autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública y hace prueba plena de su contenido, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto resulta atendible la manifestación de la autoridad responsable, en el sentido de que ante la brevedad del tiempo que medió entre la notificación de la ejecutoria (dos de septiembre) y la fecha de la sesión (día tres siguiente) era inviable atender lo resuelto por esta Sala Superior, de ahí que su análisis se trasladara a la siguiente sesión que se llevó a cabo el diez de septiembre de dos mil catorce.

En consecuencia, se apega a lo ordenado a la ejecutoria, que la resolución ahora reclamada haya sido notificada el día quince siguiente; lo cual evidencia lo infundado del agravio que expresa la parte demandante.

IV. Asambleas estatales.

La demandante produce varias alegaciones vinculadas a que la autoridad responsable desatendió lo ordenado por la Sala Superior, en el sentido de que al contestar lo hiciera “tomando en cuenta el Instructivo”.

La lectura de dichas alegaciones permite apreciar que se relacionan con la realización de las asambleas estatales, que la

organización debió llevar a cabo como actividades previas a su constitución como partido político nacional.

Los argumentos formulados por la organización actora al respecto se sintetizan a continuación.

- El Instructivo establece obligaciones a la autoridad administrativa electoral, las cuales incumplió, y la enjuiciante cumplió con los deberes que le imponía dicho Instructivo.
- El veintiocho de enero de dos mil trece, la organización notificó a la autoridad administrativa electoral su propósito de constituirse como partido político nacional.
- En los antecedentes VIII y IX, así como en los considerandos 24 y 25 de la resolución reclamada, se observa que la promovente presentó la nueva agenda para la celebración de veintidós asambleas de carácter estatal, a realizarse entre el veintitrés y el veintiséis de enero de dos mil catorce.
- En la resolución impugnada se reconoce, que se notificó a los vocales ejecutivos de las juntas locales correspondientes, la fecha, hora y lugar para la realización de las asambleas, así como el nombre de quienes fungieron como presidente y secretario, respectivamente, en cada una de ellas.
- La autoridad administrativa electoral debía contar con los oficios de notificación dirigidos a los citados vocales; sin embargo, en el expediente administrativo se mencionan sólo ocho de dichos

oficios, lo cual demuestra que el expediente no se integró de manera completa.

➤ El vocal designado de ninguna manera está facultado para certificar los actos previos a la celebración de la asamblea estatal, y tampoco está facultado para realizar algún acto diferente a la coordinación de las actividades relativas a la preparación de la asamblea.

➤ Conforme al Instructivo, carecen de facultades los vocales designados para referir el incumplimiento del “Manual de procedimientos para la certificación de asambleas”, y señalar que la organización no aportó elementos suficientes a fin de llevar a cabo su certificación, o bien, que dichos vocales determinaran irregularidades o que no se reunían las condiciones para realizar las asambleas. La actora argumenta que al realizar tales calificaciones, los vocales prejuzgaron o anticiparon un juicio sobre la realización de las asambleas.

➤ En ese aspecto se agrega por la organización, que la preparación de la asamblea se realiza en el lugar y fecha programada, no antes.

➤ Los numerales 23 a 28 del Instructivo corresponden a la identificación, registro, suscripción de manifestaciones y contabilización de los ciudadanos en la asamblea estatal, cuya obligación corre a cargo de los vocales designados, cuando estén en el lugar, fecha y hora programados. En el caso no existe prueba de que los vocales hayan asistido a las asambleas.

- Conforme a los numerales 29 a 37 del Instructivo, el vocal designado es la única persona facultada para certificar la celebración de la asamblea, lo cual debe informar con el acta respectiva. El vocal no está facultado para inasistir a la asamblea.
- El Instructivo no autoriza exigir el cumplimiento de condiciones previas para la celebración de las asambleas. Todo debe verificarse el día, hora y en el lugar programados.
- El Instructivo y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no facultan a alguna autoridad diferente a los vocales, para pronunciarse sobre las actividades que se realizan antes, durante y después de las asambleas.
- En el caso, los vocales designados se presentaron sólo a tres asambleas estatales (Estado de México, Morelos y Distrito Federal).
- En el numeral 37 del Instructivo se exige: “La totalidad de las asambleas estatales o distritales programadas por la organización, deberán celebrarse a más tardar un día antes de la fecha establecida para llevar a cabo la Asamblea Nacional Constitutiva”.

La organización actora considera que cumplió con la reprogramación de las asambleas estatales para realizarlas a más tardar un día antes de la Asamblea Nacional Constitutiva; ya que las primeras se llevarían a cabo los días veintitrés, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil catorce, y la nacional tendría verificativo el día veintiocho siguiente.

- Se citan los numerales 29, 35 y 36 del Instructivo, relativos a las actas que se deben levantar por el respectivo vocal con relación a cada asamblea estatal; la demandante señala que la autoridad responsable no le hizo llegar las actas levantadas al respecto, como lo ordena el último de esos numerales.

- La autoridad responsable incumplió con el deber de certificar las manifestaciones formales de afiliación de los asistentes a las asambleas estatales, ya que los vocales designados no asistieron a las mismas.

Como puede verse todas las alegaciones precitadas tienen vinculación con las fases del procedimiento que se describe en el Instructivo, a fin de que una organización política electoral pueda constituirse como partido político nacional.

En las alegaciones se refieren fases que van desde la denominada "II. De la notificación al instituto" a la identificada como "VI. De la celebración y certificación de la asamblea"; esto es, a partir de que la organización política hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral su pretensión de constituirse como partido político nacional, hasta la realización de las asambleas estatales o distritales programadas por la organización que tiene dicha intención, las cuales deberán celebrarse, a más tardar, un día antes de la fecha establecida para realizar la Asamblea Nacional Constitutiva.

En la especie, la organización demandante optó por realizar asambleas estatales, y como se aprecia de sus alegaciones, expresa que en el procedimiento en que debían llevarse a cabo, la autoridad administrativa electoral incumplió con varios de los deberes que le imponía el Instructivo.

En esta instancia constitucional, estos argumentos no pueden ser materia de estudio de fondo, dado que ya fueron motivo de pronunciamiento en la controversia planteada por la organización promovente, en el diverso juicio SUP-JDC-2075/2014, resuelto por esta Sala Superior el primero de septiembre de dos mil catorce, cuyo expediente se tiene a la vista al momento de resolver.

Para demostrarlo es pertinente mencionar que, en esa ejecutoria antes de entrar al estudio particularizado de los agravios, se precisó el marco jurídico aplicable⁵², y al efecto se citaron las partes conducentes de los artículos 24, 28, 29, 30, 31 (corresponden al Título Segundo. “De la Constitución, registro, derecho y obligaciones” [de los partidos políticos]; Capítulo Primero. “Del procedimiento de registro legal”) 117, párrafo 1 y 120, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵³; (estas últimas disposiciones se refieren a las atribuciones de la autoridad administrativa electoral, para recibir las solicitudes de registro que formulen las

⁵² Confróntese foja 39 a 47 de la sentencia dictada en el SUP-JDC-2075/2014.

⁵³ En términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, se determinó: “*Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto.*”

organizaciones que pretendan constituirse como partido político nacional, y en su momento, ordenar la publicación de lo que se resuelva en el Diario Oficial de la Federación).

Por otro lado, se hizo referencia al acuerdo CG776/2012 por el cual se expidió el *“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”*.

De dicho Instructivo se citaron disposiciones de tres fases: *II. De la notificación al instituto*, numerales 6 a 12; *III. De la programación de las asambleas estatales o distritales*, numerales 13 a 18, y *IV. De los actos previos a la celebración de la asamblea*, numeral 19.

La referencia de tales disposiciones tuvo como objetivo citar los fundamentos para el análisis de las alegaciones que produjo la organización “Unidad por el Bienestar”, relativas a la realización de sus asambleas estatales, como uno de los requisitos para poder constituirse como partido político nacional.

Las consideraciones emitidas en dicho análisis son las siguientes:

III. Estudio particularizado. Expuesto que ha sido lo anterior, esta Sala Superior procederá a examinar si, como lo afirma la parte actora, la autoridad electoral no dio respuestas a diversos oficios y peticiones relacionados con el cumplimiento de requisitos para constituirse como partido político nacional.

De las constancias que se tienen a la vista en el expediente que se examina, se observa que la organización actora

presentó los escritos que enseguida se relacionan, y respecto de los cuales, según se precisa, cuando resultaba conducente, se brindaron respuestas:

1. Notificación de propósito. El veintiocho de enero de dos mil trece, el representante legal de la organización de ciudadanos "*Unidad por el Bienestar*", notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, su propósito de constituirse como partido político nacional, así como que llevaría a cabo asambleas estatales.

En respuesta a dicho escrito, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto, hizo del conocimiento el doce de febrero de dos mil trece, el oficio DEPPP/DPPF/0274/2013, por medio del cual, se tuvo por presentada dicha notificación y asimismo, le manifestó los diversos requisitos que debía cumplir para constituirse como partido político nacional. Además, se le comunicó que desde el primero de febrero del año en curso, podría solicitar por escrito la clave de acceso y la guía de uso del "Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País". Dicho oficio se fundamenta en los artículos 28, párrafo 1; 29, párrafo 1; y 129, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 6, 7, 8, 9 y 13 del Instructivo aprobado mediante acuerdo CG776/2012.

La organización impugnante omitió solicitar por escrito la clave de acceso y la guía mencionadas.

En vista de lo anterior, el nueve de julio de dos mil trece, el Director Ejecutivo comunicó al representante legal de la organización de que se trata, el domicilio al cual podía acudir para hacerle la entrega personal del "*usuario, contraseña y guía*" de uso del "*Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País*".

Los acuses de recibo de la respuesta y comunicación mencionados, a los cuales se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por obrar en un documento expedido por un funcionario electoral; corren agregados en la documentación que se adjuntó al oficio INE/DPPF/087/2014, de seis de agosto de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento.

Por lo tanto, al haber una respuesta con relación al escrito en el que la organización de ciudadanos actora informó de su

propósito de constituirse como partido político nacional, el agravio es **infundado**.

2. Escritos relacionados con asambleas. En las fechas que a continuación se precisan, el representante legal de la organización "Unidad por el Bienestar" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, diversos escritos relacionados con la agenda y reprogramación de asambleas estatales, de la manera siguiente:

a) Primera agenda. El cuatro de diciembre de dos mil trece, se comunicó el lugar, la dirección, la hora y el día de diciembre de dicha anualidad, en que se realizarían las asambleas estatales siguientes: el diecinueve: Estado de México; el veintiuno: Chiapas, Distrito Federal y Morelos; el veintidós: Guerrero, Puebla y Quintana Roo; el veintiocho: Baja California, Oaxaca, Sinaloa y Sonora; y el veintinueve: Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas; así como el nombre de las personas que fungirían como presidente y secretario en cada asamblea.

b) Primera reprogramación. Mediante escrito recibido el doce de diciembre de dos mil trece, se informó sobre la reprogramación de las asambleas a realizarse en las entidades federativas siguientes: Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Puebla y Sonora, debido a que "*los lugares físicos cambiarán por contar con jardineras o nacimientos, por cuestiones de salud de algún presidente de asamblea o por así convenir en términos de organización*". En dicho escrito se refiere que "*la reprogramación específica*" se hará llegar en próximos días.

c) Segunda reprogramación. Mediante escrito recibido el dieciséis de diciembre de dos mil trece, se informó sobre la reprogramación de las asambleas estatales siguientes: Baja California (Norte), Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán y Tlaxcala. Lo anterior, porque "*los lugares físicos cambiarán por contar con jardineras o nacimientos, por cuestiones de salud de algún presidente de asamblea o por así convenir en términos de organización*", haciéndose referencia a que en próximos días se hará llegar "*la reprogramación específica*".

d) Segunda agenda. Por escrito recibido el dieciséis de diciembre de dos mil trece, se comunicó el lugar, la dirección, la hora y el día del mes de enero de dos mil catorce en que se efectuarían las asambleas estatales siguientes: Baja California, Chihuahua y Guerrero, el once; Colima e Hidalgo, el doce; Jalisco y Michoacán, el dieciocho; y Tlaxcala, el diecinueve.

Asimismo, se informó el nombre de las personas que fungirían como presidente y secretario en dichas asambleas.

e) Tercera reprogramación y tercera agenda. El diecisiete de diciembre de dos mil trece se informó de la reprogramación de la asamblea correspondiente al Distrito Federal, debido a que el *“velódromo olímpico no se encontraba disponible para la fecha programada”*. En la misma fecha, se presentó la agenda respecto de dicha asamblea, en la que se informó el nombre de las personas que fungirían como presidente y secretario en la asamblea, la dirección, la hora y la mención de que se celebraría el doce de enero de dos mil catorce.

f) Cuarta reprogramación y cuarta agenda. En escrito fechado el dieciocho de diciembre de dos mil trece, se informa de la reprogramación de las asambleas de Distrito Federal (*velódromo olímpico no se encontrará disponible para la fecha programada originalmente*) y Sinaloa (*hay transición de gobierno*). En escrito de la misma fecha, se presentó a agenda respecto de dichas asambleas locales, informándose además el nombre de las personas que fungirían como presidente y secretario en la asamblea, la dirección, la hora y la mención de que se celebrarían el diecinueve de enero de dos mil catorce.

g) Quinta reprogramación. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce se informó de la reprogramación de las asambleas relativas a: Chiapas, Guanajuato, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí y Zacatecas, debido *“a la obstaculizaciones de las autoridades municipales, que no se respetaron la disponibilidad de los inmuebles”*, señalándose asimismo, que la reprogramación específica se hace llegar en otro oficio.

h) Sexta reprogramación. El siete de enero de dos mil catorce se informó de la reprogramación de las asambleas estatales que se había señalado para: Baja California, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Sinaloa y Tlaxcala, debido a que *“los lugares cambiarán por contar con aspectos de inseguridad pública, amenazas de algún expresidente municipal, por obstaculizaciones o por así convenir en términos de organización”*. Se refiere que la reprogramación específica se hará llegar en otro oficio.

i) Quinta agenda. El diez de enero de dos mil catorce se comunicó el lugar, la dirección, la hora y el día del mes de enero de dos mil catorce en que se efectuarían las asambleas siguientes: veintitrés, Estado de México; veinticinco: Chiapas, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sinaloa; y el veintiséis: Baja California, Campeche, Chihuahua, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas.

En dicha comunicación se especifican los nombres de las personas que habrán de fungir como Presidente y Secretario de la asamblea respectiva.

j) Sexta agenda. El trece de enero de dos mil catorce, se comunicó el lugar, la dirección, la hora y el día del mes de enero de dos mil catorce en que se efectuarían las asambleas siguientes: Aguascalientes y Tamaulipas, el veinticinco; en tanto que Baja California Sur, Oaxaca y Puebla, el veintiséis. En dicho escrito se informó el nombre de las personas que fungirían como presidente y secretario en dichas asambleas.

k) Asamblea nacional. El quince de enero de dos mil catorce se informó que el veintiocho siguiente se celebraría la asamblea nacional, así como el domicilio, la fecha y el orden del día.

l) Cancelación y relevo de representantes. El dieciséis de enero de dos mil catorce, el representante legal informó de la cancelación de la asamblea estatal de Campeche, y asimismo, del relevo del presidente y secretario para la asamblea estatal de Oaxaca.

m) Cancelación. El veintiuno de enero de dos mil catorce el representante legal informó de la cancelación de las asambleas programadas para Sinaloa y Sonora.

Con relación a los diversos escritos que han quedado precisados anteriormente como incisos “a)” a la “g)”, los cuales comprenden hasta la quinta reprogramación y cuarta agenda de asambleas estatales, el agravio se considera **inoperante**.

Lo anterior obedece que los mismos quedaron insubsistentes a partir de la sexta reprogramación y la quinta y sexta agendas, en las cuales se señalaron de manera definitiva el veintitrés, veinticinco y veintiséis del mes citado, para la realización de veinticuatro asambleas locales. Además, es de hacerse hincapié en que mediante escritos presentados el dieciséis y veintiuno de enero del año que transcurre (mismos que han sido identificados como incisos “l)” y “m)”), el representante legal de la organización de ciudadanos de que se trata informó de la cancelación de la asamblea programada para Campeche, así como para Sinaloa y Sonora, respectivamente.

Como ya se dijo, en la quinta y sexta agendas, el representante legal de la organización “Unidad por el Bienestar” comunicó las fechas definitivas para la realización de veinticuatro asambleas locales, a saber:

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	FECHA PROGRAMADA PARA LA ASAMBLEA ESTATAL
1	Aguascalientes	25-ENERO-2014
2	Baja California	26-ENERO-2014
3	Baja California Sur	26-ENERO-2014
4	Chiapas	25-ENERO-2014
5	Chihuahua	26-ENERO-2014
6	Colima	25-ENERO-2014
7	Distrito Federal	26-ENERO-2014
8	Durango	25-ENERO-2014
9	Estado de México	23-ENERO-2014
10	Guanajuato	25-ENERO-2014
11	Guerrero	25-ENERO-2014
12	Hidalgo	26-ENERO-2014
13	Jalisco	26-ENERO-2014
14	Michoacán	25-ENERO-2014
15	Morelos	25-ENERO-2014
16	Nuevo León	25-ENERO-2014
17	Oaxaca	26-ENERO-2014
18	Puebla	26-ENERO-2014
19	Quintana Roo	26-ENERO-2014
20	San Luis Potosí	25-ENERO-2014
21	Tabasco	26-ENERO-2014
22	Tamaulipas	25-ENERO-2014
23	Tlaxcala	26-ENERO-2014
24	Zacatecas	26-ENERO-2014

Ahora bien, con relación a las referidas quinta y sexta agendas, cabe señalar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del *"Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin"* (CG776/2012); una vez presentado el escrito en el que se comunicaba la programación o reprogramación de las asambleas estatales y su agenda, debía comunicarlo por oficio al Vocal designado de la Junta respectiva, así como la fecha, lugar y hora en que se lleve a cabo la asamblea, así como el nombre de los miembros de la organización que fungirán como Presidente y Secretario de la misma, para que el referido vocal asistiera a la asamblea y procediera en su caso a extender las certificaciones a que se refiere el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiéndole a la organización realizar todos los actos para realizar las asambleas.

No obstante, se resalta, que en forma previa a que el vocal designado compareciera a las asambleas programadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Instructivo aprobado mediante acuerdo CG776/2012, debía comunicarse

con el Presidente o Secretario acreditados por la organización, con cinco días de anticipación a la realización de la asamblea estatal respectiva, para coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma.

Como se advierte, la presentación de los escritos de reprogramación y agenda de las asambleas traía consigo, en vía de respuesta, el despliegue de actos por parte de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, de las documentales que corren agregadas al previamente citado oficio INE/DPPF/087/2014, de seis de agosto de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento, los cuales se valoran conforme a las reglas previstas en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 4, inciso b); y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionadas con las asambleas que al efecto se precisan, se observan los documentos siguientes:

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	DOCUMENTOS
1	Aguascalientes	Impresión de un correo de 22 de junio de 2014, del Vocal Secretario de la Junta Local, en el que informa que no ha podido ponerse en comunicación con Soraila Covarrubias Rodríguez y René Covarrubias Rodríguez, Presidenta y Secretario designados.
2	Baja California	Diversas impresiones de comunicaciones realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, relativas a los problemas para ponerse en contacto con Jonathan Miramontes Reyes, Presidente designado.
3	Baja California Sur	Impresión de una comunicación de 20 de enero de 2014, proveniente de la Encargada del despacho en el cargo de Vocal Secretaria, en la que comunica a la Dirección Ejecutiva que no ha podido ponerse en contacto con Alfredo Ruiz Torres, Presidente designado.
4	Chiapas	Impresión de una comunicación de 23 de enero de 2014, proveniente del Vocal Secretario de la Junta Local, dirigida al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual hace del conocimiento que en esa fecha, Pedro Joaquín Velasco Matus, Presidente designado, le confirmó la cancelación de la asamblea.
5	Chihuahua	Minuta de la reunión de trabajo celebrada el 20 de enero de 2014, entre el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral, ambos de la Junta Local, con Miguel Ángel Colunga Martínez, Presidente designado, en la cual, se le hizo del conocimiento los requisitos que debían cumplirse para la celebración de la asamblea, y en la cual se hace constar que dicho Presidente manifestó que no se encontraba en posibilidad de cumplir con los requerimientos, normas e Instructivo.
6	Colima	Oficios JLE/144/14 y JLE/145/14, suscritos por el Vocal Secretario de la Junta Local, y dirigidos al Presidente y Secretaria designados, a una reunión a realizarse el 20 de enero de 2014, en el espacio programado para la asamblea respectiva; y el acta circunstanciada, en la que se hace constar, entre otras cuestiones, las razones por las cuales no es posible llevar a cabo en ese lugar el evento programado.
7	Distrito Federal	Cancelación de la asamblea. Escrito suscrito por Celso Montesinos Ramírez, Presidente designado; y comunicado al Director Ejecutivo, mediante oficio JLE-DF/00567/2014, de 28 de enero de 2014, suscrito por el Vocal Secretario
8	Durango	Impresión de las comunicaciones realizadas el 20 y 21 de enero de 2014, por el Vocal Ejecutivo Local, en el cual se expone que con relación a la asamblea estatal, se comunicó con el dueño del lugar designado para la misma, y el cual le hizo saber que no se tenía apartado ningún evento para el sábado 25 de enero; y asimismo, que no ha podido establecer comunicación con Yuridia Jimel Alvarado

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	DOCUMENTOS
		Díaz, Presidenta designada.
9	Estado de México	Cancelación de la asamblea. Escrito suscrito por Cecilia Midory Mendoza Quiroz y José Luis García Piñón, Presidenta y Secretarios designados.
10	Guanajuato	Escrito de 23 de enero de 2014, firmado por Pedro Magaña Guerrero, Presidente designado, en el cual comunica al Vocal Ejecutivo Local, que no existen condiciones y elementos necesarios para la realización de la asamblea programada para el 25 de enero siguiente.
11	Guerrero	Oficio DEPPP/DPPF/0305/2014, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual informa al representante legal de la organización de ciudadanos, que "El lugar donde se pretende realizar la asamblea no reúne las condiciones para llevarla a cabo".
12	Hidalgo	Minuta de Trabajo levantada el 21 de enero de 2014, en la cual participaron el Vocal Secretario, Asesor Jurídico y Jefe del Departamento de Recursos Materiales, de la Junta Local, así como Miguel Ángel González Loza, Presidente designado, mismo que expuso que dado que el lugar designado para la asamblea no cuenta con espacio suficiente, la misma se cancelará.
13	Jalisco	Nota informativa levantada por el Vocal Secretario Local, en la cual se asienta que el 22 de enero de 2014 se concertó una cita con José Ponce Aguilar, Presidente designado, el cual mostró seguridad para llevar a cabo la asamblea estatal, sin embargo, en comunicación realizada con el Secretario del Ayuntamiento de Sayula, comentó que no tenía conocimiento de que se fuera a realizar una asamblea el 26 de enero.
14	Michoacán	Impresión de una comunicación realizada por el Vocal Secretario de la Junta Local, en la cual informa a la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento, que no ha podido ponerse en contacto con Edgar Elizarrarás Izquierdo y Juan Manuel Esteban Estrada, Presidente y Secretario designados, y solicita se proporcionen nuevos números telefónicos a fin de poder entablar comunicación con los mismos, o se proporcionen los datos de alguien más con quien poder coordinar las actividades relacionadas con la celebración de la asamblea estatal.
15	Morelos	Oficio suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, dirigido al Presidente designado, Jesús Alberto Martínez Barrón, en el que se le informa que hasta las 16:00 horas del 25 de enero de 2014, sólo se habían registrado 27 afiliaciones; y escrito de cancelación de la asamblea, suscrito por el citado Presidente designado.
16	Nuevo León	Acta circunstanciada sobre la verificación de la existencia del lugar designado para la celebración de la asamblea local, a la cual compareció Gustavo Villalobos Ruiz, Presidente designado, en el cual se hace constar que el lugar no reúne las condiciones necesarias e infraestructura.
17	Oaxaca	Comunicación del 23 de enero de 2014, proveniente del Encargado del Despacho de la Junta Local, en la cual informa que los accesos al municipio de Tepelmeme se encuentran bloqueados por un grupo de pobladores que desconocen la autoridad municipal, y asimismo, se exponen las condiciones del lugar, al cual llegaron a pie mediante veredas.
18	Puebla	Oficio JLE/VEL/185/2014, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, de 20 de enero de 2014, en el cual informa que después de establecer comunicación con Rafael Carrillo Iriarte, Presidente designado, e informarle que el lugar designado es evidentemente insuficiente para albergar el quórum mínimo de 3,000 ciudadanos, manifestó que no cambiaría la sede del evento, por lo que hace saber que de no cambiarse la sede, no asistiría a realizar los trabajos de certificación.
19	Quintana Roo	Impresión de la comunicación realizada el 23 de enero de 2014, por Ciro Ernesto Gutiérrez Meza, Presidente designado, dirigida al Vocal Secretario de la Junta Local, en la cual le informa que para la asamblea a celebrarse el 26 siguiente, se llevaría el registro de 150 afiliados como máximo, lo cual comenta para que se tomen las medidas necesarias y se evite la movilización del personal y equipo y solo se utilice el mínimo.
20	San Luis Potosí	Comunicación de 22 de enero de 2014, de la Encargada de Despacho de la Vocalía del Secretario de la Junta Local, dirigida a la

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	DOCUMENTOS
		Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, en la cual informa que a esa fecha no ha podido tener la cita para coordinar la asamblea programada, con Cesar Hiram Martínez Ramírez, Presidente designado; y que en el lugar designado no existen condiciones para llevar a cabo la certificación.
21	Tabasco	Impresión de una comunicación de 20 de enero de 2014, proveniente del Vocal Ejecutivo de la Junta Local, y dirigida al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual informa que no ha podido establecer comunicación con los organizadores de la asamblea, y que al parecer la asamblea pretende realizarse en la calle.
22	Tamaulipas	Oficio JLE/TAM/0058/14, dirigido a Estanislao Soldevilla Mata, Presidente designado, y suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, en la cual se establece comunicación a fin de establecer la coordinación para la realización de la asamblea respectiva.
23	Tlaxcala	Comunicación de 20 de enero de 2014, realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, en la cual informa que en una reunión de trabajo realizada con Rafael Yubid Rodríguez Ramírez, Secretario designado, le informó que en la fecha designada para la celebración de la asamblea, el Presidente Municipal le comunicó que en la explanada municipal de Tlaxco, lugar designado, se había programado una verbena popular, por lo que sugirió que podrían llevarla a cabo en el Auditorio Municipal, el cual, al ser un lugar diferente al designado, le sugirió que la dirigencia nacional de la organización hiciera del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tal situación, a fin de que se determinara lo que corresponda con relación a una eventual reprogramación de la asamblea.
24	Zacatecas	Comunicación del 21 de enero de 2014, realizada por el Vocal Secretario de la Junta Local, en la cual informa que ha tenido una constante comunicación con el Presidente autorizado, el cual le comunicó que la asamblea se llevaría a cabo en la Quinta Antigua San Ángel, sin embargo, el administrador le comunicó que no tenía registrado ningún evento para el 26 de enero, que el lugar no contaba con la capacidad para el evento, y que el representante local de que se trata no estaba haciendo lo necesario para organizar la asamblea estatal.

De la información que ha sido detallada se advierte que existe documentación relativa a la cancelación de tres asambleas (Distrito Federal, Estado de México y Morelos).

Por otro lado, con relación a las asambleas de veinte entidades federativas (*Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas*) se observa que los Vocales, Ejecutivo o Secretario, de las Juntas Locales respectivas desplegaron una serie de actos en cumplimiento a lo previsto en el artículo 19 del Instructivo aprobado mediante acuerdo CG776/2012.

Con relación a la asamblea del estado de Guerrero, cabe señalar que en la documentación examinada se tuvo a la vista el original del oficio DEPPP/DPPF/305/2014, dirigido al representante legal de la organización actora, en el cual se hace de su conocimiento "El lugar donde se pretende realizar la asamblea no reúne las condiciones para llevarla a cabo."

Cabe señalar que en dicho oficio, además, se hace el señalamiento de irregularidades detectadas respecto de las asambleas programadas para los estados de: Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Hidalgo, Puebla, Tlaxcala, Tabasco y Zacatecas. Además, en el diverso oficio DEPPP/DPPF/0307/2014, se informa al citado representante legal, de las irregularidades detectadas para las asambleas relativas a: Chiapas, Quintana Roo, Jalisco y Oaxaca.

Los mencionados oficios refuerzan el hecho consistente en que la autoridad administrativa electoral desplegó una serie de actos articulados con la realización de veintiuna asambleas. Es decir, sí hubo una respuesta por parte de la autoridad administrativa electoral.

No es óbice a lo anterior, que el representante legal de la organización de ciudadanos "Unidad por el Bienestar" aduzca de manera general en su escrito de impugnación que no hubo respuesta por parte de la autoridad, y por otra parte, que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintidós de agosto de dos mil trece, objete la validez legal de los oficios DEPPP/DPPF/0305/2014, de veintidós de enero de dos mil catorce; y DEPPP/DPPF/0307/2014, de veintitrés de enero de dos mil catorce, sobre la base de que: **a)** La notificación en ningún momento se apejó a lo previsto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **b)** El veintidós de enero se encontraba fuera del domicilio atendiendo asuntos de carácter personal; y **c)** El veintitrés de enero se encontraba en Ciudad Nezahualcóyotl, para la asamblea programada para el Estado de México, de lo que puede dar fe el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del otrora Instituto Federal Electoral.

Las objeciones antes referidas carecen de sustento, ya que, por una parte, los artículos que se citan no resultan aplicables en la especie, en razón de que corresponden a las notificaciones que se practican en los procedimientos sancionadores electorales y las notificaciones personales practicadas en los medios de impugnación en materia electoral.

Por otra parte, con relación a las afirmaciones que realiza el representante legal de la parte enjuiciante, en el sentido de que el veintidós de enero se encontraba fuera del domicilio y que el veintitrés de enero se encontraba en la asamblea programada para el Estado de México, las mismas incumplen con la carga probatoria establecida en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, relativa a que: “*El que afirma está obligado a probar*”, dado que el actor no aporta elementos de convicción que sostengan su dicho.

Además, en las actuaciones que se consultan, se observa que al reverso de las cédulas de notificación de los mencionados oficios, corren agregadas las razones levantadas por el notificador Juan Luis Sánchez A., de las cuales, se desprende que el representante legal de la organización actora tuvo conocimiento del contenido de los referidos oficios.

Con apoyo en todo lo antes expuesto, se sigue que la autoridad administrativa electoral actuó en respuesta a las agendas presentadas respecto de las veintisiete asambleas locales programadas por la organización de ciudadanos actora. En consecuencia, el agravio deviene **infundado**.

Con base en las transcripciones precedentes es posible precisar, que en el diverso juicio SUP-JDC-2075/2014, respecto al tema de asambleas estatales, se realizaron las determinaciones siguientes.

- Mediante oficio DEPPP/DPPF/0274/2013 se comunicó a la enjuiciante, que desde el primero de febrero de dos mil trece, podría solicitar por escrito la clave de acceso y la guía de uso del “Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País”. La organización impugnante omitió solicitar por escrito la clave de acceso y la guía mencionadas; en virtud de lo cual, el nueve de julio de ese mismo año, se le comunicó al representante de la actora, el domicilio al cual podría acudir para hacerle entrega personal del “usuario, contraseña y guía” de uso del mencionado Sistema de Registro de Afiliados.

- Con base en lo anterior se consideró, que sí hubo una respuesta al escrito en que la organización demandante informó de su propósito de constituirse como partido político nacional.
- La organización presentó una primera agenda para la realización de asambleas estatales, la cual fue reprogramada varias veces. En la ejecutoria se establece que a partir de la sexta reprogramación y la quinta y sexta agendas de realización de dichas asambleas, **se tuvieron por señalados en forma definitiva los días veintitrés, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil catorce, para la celebración de veinticuatro asambleas locales.**
- Con independencia de esas veinticuatro asambleas, se asentó también, que el representante legal de la organización enjuiciante **informó la cancelación de las asambleas programadas para los Estados de Campeche, Sinaloa y Sonora.**
- De esta manera las veinticuatro asambleas a realizarse fueron las siguientes:

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	FECHA PROGRAMADA PARA LA ASAMBLEA ESTATAL
1	Aguascalientes	25-ENERO-2014
2	Baja California	26-ENERO-2014
3	Baja California Sur	26-ENERO-2014
4	Chiapas	25-ENERO-2014
5	Chihuahua	26-ENERO-2014
6	Colima	25-ENERO-2014
7	Distrito Federal	26-ENERO-2014
8	Durango	25-ENERO-2014
9	Estado de México	23-ENERO-2014
10	Guanajuato	25-ENERO-2014
11	Guerrero	25-ENERO-2014
12	Hidalgo	26-ENERO-2014

13	Jalisco	26-ENERO-2014
14	Michoacán	25-ENERO-2014
15	Morelos	25-ENERO-2014
16	Nuevo León	25-ENERO-2014
17	Oaxaca	26-ENERO-2014
18	Puebla	26-ENERO-2014
19	Quintana Roo	26-ENERO-2014
20	San Luis Potosí	25-ENERO-2014
21	Tabasco	26-ENERO-2014
22	Tamaulipas	25-ENERO-2014
23	Tlaxcala	26-ENERO-2014
24	Zacatecas	26-ENERO-2014

- En términos del numeral 18 del Instructivo, una vez presentado el escrito en que se comunica la programación o reprogramación de las asambleas estatales y su agenda, debía comunicarse por oficio al vocal designado de la junta respectiva, así como también la fecha, lugar y hora en que se llevaría a cabo la asamblea, y el nombre de los miembros de la organización que fungirían como presidente y secretario. **A la organización correspondía realizar todos los actos para llevar a cabo las asambleas.**
- Se resalta que en forma previa a que el **vocal designado** compareciera a las asambleas programadas, **debía comunicarse con el presidente o secretario acreditados por la organización, con cinco días de anticipación a la realización de la asamblea estatal, para coordinar las actividades correspondientes.**
- De las veinticuatro asambleas a realizarse, existe documentación relativa a la **cancelación de tres de ellas, que corresponden al Distrito Federal, Estado de México y Morelos.**

- Con relación a la asamblea del Estado de Guerrero, conforme al oficio **DEPPP/DPPF/305/2014** dirigido al representante legal de la demandante, **se hizo de su conocimiento: “El lugar donde se pretende realizar la asamblea no reúne las condiciones para llevarla a cabo”**.
- Por cuanto hace a las otras veinte asambleas estatales, los vocales, ejecutivo o secretario, de las juntas locales respectivas desplegaron una serie de actos en cumplimiento a lo previsto en el numeral 19 del Instructivo.

Ese numeral prevé a la letra:

El Vocal designado se comunicará con el Presidente o Secretario acreditados por la organización con **5 días** de anticipación a la realización de la asamblea, en el caso de las **estatales**, o con 3 días, en el caso de las distritales, **para coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma.**

*El resaltado se realiza en esta ejecutoria.

- En el mismo oficio **DEPPP/DPPF/305/2014** se señalaron **también irregularidades detectadas respecto de las asambleas** programadas en los Estados: Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Hidalgo, Puebla, Tlaxcala, Tabasco y Zacatecas.
- En el diverso oficio **DEPPP/DPPF/307/2014** se informó al representante de la actora, irregularidades detectadas para la realización de las asambleas en Chiapas, Quintana Roo, Jalisco y Oaxaca **[con esto se aprecia la cancelación de 3 asambleas; 1**

en la que no existía condiciones, y 20 con irregularidades para su realización].

- En virtud de lo anterior se observó, que la autoridad administrativa electoral desplegó una serie de actos vinculados con la realización de 21 asambleas, con lo cual se dio respuesta a la programación, reprogramación y agenda de las correspondientes asambleas estatales.

- **No fue obstáculo a lo anterior**, que el representante legal de la organización “Unidad por el Bienestar”, en la sustanciación del SUP-JDC-2075/2014, hubiera presentado el escrito de veintidós de agosto de dos mil trece, en donde objetaba la validez de los oficios **DEPPP/DPPF/305/2014** y **DEPPP/DPPF/307/2014**, de fechas veintidós y veintitrés de enero de dos mil catorce, en atención a que desde el punto de vista de dicho representante legal:

a) Su notificación no se apegó a lo previsto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) El veintidós de enero, dicho representante se encontraba fuera del domicilio, atendiendo asuntos de carácter personal, y

c) El veintitrés de enero se encontraba en Ciudad Netzahualcóyotl, para la asamblea programada en el Estado de México.

- En consideración a dichas alegaciones, en la ejecutoria anterior se determinó lo siguiente:

— Los artículos citados no son aplicables al caso concreto, pues se refieren a los procedimientos sancionadores electorales y las notificaciones personales practicadas en los medios de impugnación en materia electoral.

— El representante legal incumplió con la carga probatoria prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: el que afirma está obligado a probar. Esto, porque **no aportó elementos de convicción que sostuvieran su dicho, atinente a que el veintidós de enero se encontraba fuera del domicilio, y que el día veintitrés siguiente se encontraba en la asamblea programada para el Estado de México.**

— En las actuaciones se observa, que al reverso de las cédulas de notificación de los mencionados oficios, corren agregadas las razones levantadas por el notificador Juan Luis Sánchez A., de las cuales se desprende que **el representante legal de la organización actora tuvo conocimiento del contenido de los referidos oficios.**

Todas estas consideraciones asentadas en el diverso SUP-JDC-2075/2014, se ven reflejadas en la resolución INE/CG156/2014, y aunque ésta es una nueva resolución, se advierte de manera lógica y natural, que fue en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en ese juicio constitucional⁵⁴.

⁵⁴ Tal como se puede confrontar en los numerales 27 a 29 de la resolución INE/CG156/2014 impugnada.

Tanto es así, que en el numeral 29, *in fine*, de dicha resolución se concluyó lo siguiente:

a) Las asambleas estatales no se llevaron a cabo en las fechas solicitadas por la organización “Unidad por el Bienestar”, por aspectos organizacionales imputables a la propia solicitante, y

b) Que a pesar de que el representante legal de la organización tuvo conocimiento de tales circunstancias, y de alegar la existencia de irregularidades en el procedimiento, omitió llevar a cabo cualquier acto tendente a la prosecución del registro pretendido, o a la defensa de los derechos que consideraba violentados por las presuntas irregularidades de las que, según su convicción, adolecía el procedimiento.

En tal contexto, las consideraciones que informan esas conclusiones no son susceptibles de análisis en un nuevo medio de impugnación, como la presente instancia constitucional.

Al respecto debe tenerse en cuenta que con fundamento en el artículo 41, fracción V, Apartado A, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el contenido de los actos y resoluciones electorales se rige, entre otros, por el principio de certeza.

Dicho principio sólo se puede respetar cabal y adecuadamente, si los actos y resoluciones electorales gozan de definitividad y firmeza, lo cual se logra con la promoción de los medios de impugnación correspondientes, o con el transcurso del tiempo,

para el caso de que no se controviertan en el plazo legal correspondiente.

Al respecto, el propio artículo 41, fracción VI, del citado Ordenamiento Fundamental, determina que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale la propia Carta Magna y la Ley.

Por su parte, el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse en recurso de reconsideración (sin que en el presente caso se actualice esta última hipótesis).

En tales condiciones, si lo hasta aquí precisado respecto de la realización de asambleas estatales, fue motivo de estudio en la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-2075/2014, a la que se dio debido cumplimiento a través de la parte conducente de la resolución INE/CG156/2014; entonces no puede ser materia de nuevo análisis en la presente instancia constitucional, ante su carácter definitivo e inatacable, lo cual atiende el principio de certeza que rige todo acto y resolución electoral.

Por consecuencia, dado que la parte conducente de la resolución reclamada, atinente a las asambleas estatales, se sustenta en las conducentes consideraciones de la mencionada ejecutoria, se

estima correcta la determinación de la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que no es dable tener por cumplido el procedimiento de registro, hasta el momento en que se realizó la programación de las asambleas estatales, ni reponer el procedimiento para la acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 24 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como lo solicitó en su momento la organización demandante.

Esto es así, porque como se ha expuesto, de las veinticuatro asambleas estatales a realizarse, 3 fueron canceladas, en 1 se indicó al representante legal, que el lugar en donde se pretendía realizarla no reunía las condiciones para llevarla a cabo, y en las 20 restantes, se hizo del conocimiento, también de dicho representante, la existencia de irregularidades.

Lo anterior, sin que dicho representante, a pesar del conocimiento de tales circunstancias, realizara actos tendentes a la subsanación de las mismas, a efecto de lograr la realización de las asambleas estatales que, como condición previa y necesaria, debía cumplirse para que fuera atendida la pretensión de que la actora se constituyera como partido político nacional.

Más aún, resulta extemporánea la impugnación y por tanto inoperantes las alegaciones, que se hacen para tratar de evidenciar que la organización actora cumplió adecuadamente con los requisitos legales previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Instructivo, atinentes a la realización de las asambleas estatales.

Pues la posible afectación a la esfera jurídica de la organización demandante, debió hacerse valer en el plazo legal respectivo, computable a partir de que las irregularidades se hicieron del conocimiento de Juan Martín Sandoval De Escurdia (veintidós y veintitrés de enero de dos mil catorce) lo cual no aconteció de esa manera, sino hasta la presentación de la demanda del presente juicio, es decir, veintidós de septiembre de dos mil catorce.

En tal contexto debe permanecer incólume la parte analizada de la resolución reclamada, relativa a la realización de las asambleas estatales.

V. Asamblea Nacional Constitutiva.

Bajo este tema, la enjuiciante alega, que como se reconoce en el antecedente XI y considerando 6 de la resolución reclamada, la organización sí cumplió con lo que exige el numeral 38 del Instructivo, ya que mediante escrito de quince de enero de dos mil catorce, notificó a la Dirección de Prerrogativas la fecha, hora y lugar en que se realizaría la Asamblea Nacional Constitutiva.

La demandante agrega, que con ese escrito se cumplió debidamente la reprogramación de dicha asamblea, para que tuviera verificativo el veintiocho de enero de dos mil catorce, es decir, antes del día veintinueve siguiente como lo exige el numeral 40 del Instructivo.

Sin embargo, dice la organización, la autoridad administrativa electoral no cumplió con los deberes que le imponían los numerales 40, 41 y 42 del Instructivo, al establecer que no era posible acudir a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva, ya que al quince de enero de dos mil catorce, la organización enjuiciante no había realizado asambleas estatales.

Al respecto la actora manifiesta que es ilógica esa consideración, ya que las asambleas estatales fueron reprogramadas para llevarse a cabo los días veintitrés, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil catorce; por lo que, ante dicha reprogramación, no existía motivo para no acudir a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva reprogramada para el día veintiocho siguiente.

Estos argumentos son infundados, porque contra lo que señala la organización "Unidad por el Bienestar", no cumple con los requisitos exigidos en la Ley y en el Instructivo, a efecto de afirmar que la autoridad responsable tenía el deber de certificar su Asamblea Nacional Constitutiva.

Por principio de cuentas, debe asentarse que en la ejecutoria dictada en el diverso juicio SUP-JDC-2075/2014, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que dé respuesta fundada y motivada, entre otros, al escrito de quince de enero de dos mil catorce (referido por la actora) tomando en cuenta el Instructivo aprobado mediante acuerdo CG776/2012.

Conforme al contenido del citado escrito de quince de enero de dos mil catorce, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y

Partidos Políticos, se aprecia que el representante legal de la organización enjuiciante informa:

“Al respecto le informo que la Asamblea Nacional Constitutiva a realizar por la Organización de Ciudadanos “Unidad por el Bienestar”, con el fin de integrar el expediente de registro del partido político en formación, será el día 28 de enero del presente año a las 12:00 horas, en el Teatro Alfonso Reyes, ubicado en Avenida Texcoco, No. 1467, Col. Santa Martha Acatitla, C.P. 09140, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal”.

Debe reiterarse aquí, que como ya se dejó asentado en el apartado anterior, ha quedado firme la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que las asambleas estatales no se llevaron a cabo en las fechas reprogramadas por la organización demandante, en virtud de aspectos organizacionales imputables a la misma.

Esto es importante, porque dicha determinación influye directamente en la pretensión de que fuera certificada su Asamblea Nacional Constitutiva, pues tal como lo considera la autoridad responsable, dicha pretensión no era atendible al incumplirse los requisitos conducentes previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Instructivo.

En conformidad con el artículo 28, párrafo 1, inciso b) del citado Código, las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político nacional, deben realizar una Asamblea Nacional Constitutiva, ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará, entre otros aspectos:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales.

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo⁵⁵ [en por lo menos 20 entidades federativas]

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior⁵⁶.

Por otro lado, en los numerales 41, 42 y 46 a 50, del Instructivo, se prevén procedimientos que deben cumplirse respecto a la acreditación de las asambleas estatales; residencia de los delegados que asisten a la asamblea nacional, certificación de las listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la

⁵⁵ Para el caso específico, celebrar por lo menos en 20 entidades federativas, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las tres fracciones que corresponden al inciso a) del artículo 20 del mencionado Código.

⁵⁶ Las listas de afiliados contendrán el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de credencial para votar.

organización en el país; tipos de listas de afiliados; los requisitos que deben cumplir dicha listas, y que se tendrá por no presentada la lista de afiliados que sea exhibida en cualquier formato o sistema de cómputo distinto al señalado en el Instructivo.

Con fundamento en esas disposiciones, y los hechos que se tienen acreditados hasta este momento, por cuanto hace a que las asambleas estatales no se llevaron a cabo, se consideran apegadas a derecho las consideraciones formuladas por la autoridad responsable, para determinar que no procedía llevar a cabo la certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva.⁵⁷

Esto, porque a fin de que se pudiera realizar la certificación solicitada, el vocal designado por la autoridad administrativa electoral debía contar por lo menos con los elementos siguientes:

- a) Lista de los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas estatales;
- b) Constancia de la celebración de al menos 20 asambleas estatales con el número mínimo de asistentes establecidos por la Ley (219,608 afiliados) en las que hayan sido aprobados los documentos básicos y elegido a los delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva, y
- c) La lista de afiliados en el resto del país, cuyos datos debieron ser capturados por la organización solicitante en el sistema de cómputo diseñado para tal efecto. La suma de estos afiliados a

⁵⁷ Confróntese con el numeral 30 de la resolución reclamada.

los que acudieron a las asambleas estatales, debían producir un mínimo de 219,608 afiliados.

Sin embargo, dado que no se realizaron las asambleas estatales es lógico determinar, que la organización actora no cubrió el requisito atinente a su celebración en por lo menos veinte entidades federativas, como tampoco, que en ellas se hubieran aprobado los documentos básicos (del partido político nacional que se pretendía constituir).

Asimismo, no era viable que se hubieran elegido a los delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva.

Todo ello, en función de la falta de realización de las asambleas estatales que tenía reprogramadas la organización actora, a verificarse los días veintitrés, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil catorce.

Más aún, la autoridad administrativa electoral asienta que en el sistema de cómputo en que la organización actora debía llevar a cabo la captura de los datos de sus afiliados distintos a los que asistieron a las asambleas estatales, únicamente se contaba con seis registros en Colima, cuatro en Guanajuato, uno en Guerrero y uno en Tlaxcala, sumando un total de doce afiliados.

Determinación que si bien es cierto, la organización actora pretende combatir a partir de que la autoridad administrativa electoral incumplió con los deberes que le impone el Instructivo,

en la especie no alega ni aporta pruebas para demostrar que sí realizó el correspondiente registro de afiliados.

Por tales circunstancias debe confirmarse la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que no procedía llevar a cabo la certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización demandante.

No es obstáculo a esta conclusión, que la autoridad responsable hubiera sentado en la resolución reclamada:

“Es el caso que al día quince de enero de dos mil catorce, fecha en que fue presentado el escrito del C. Juan Martín Sandoval De Escurdia, por el que notificó la celebración de su Asamblea Nacional Constitutiva, no había sido celebrada asamblea alguna...”

Esto, porque tal referencia⁵⁸ en realidad representa un lapsus en que incurrió la autoridad responsable, que por sí mismo no es motivo suficiente para modificar o revocar la resolución reclamada en el aspecto que se analiza.

Pues como se ha resaltado, lo esencial consiste en que las asambleas estatales no fueron realizadas, y por ende, no existe base de hecho ni de derecho para considerar que debía llevarse a cabo la certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva.

VI. Cumplimiento de las demás fases previstas en el Instructivo.

⁵⁸ Es incongruente que hubiera señalado el día quince de enero de dos mil catorce como punto de referencia, cuando las asambleas estatales habían sido reprogramadas para tener verificativo los días veintitrés, veinticinco y veintiséis de ese mismo mes y año.

La organización enjuiciante produce alegaciones para tratar de evidenciar que ha cumplido con las disposiciones que prevé el Instructivo, en sus apartados siguientes:

“VIII. De las manifestaciones formales de afiliación (manifestaciones)”. [Aplicables a las asambleas estatales, en donde se prevé la manifestación expresa de afiliación].

“IX. De los listados de afiliados.” [Correspondientes a las asambleas estatales y las listas de afiliados con que cuenta la organización en el resto del país, cuyo número total debe ser por lo menos de 219,608 afiliados].

“X. Contenido de los documentos básicos.” [Se refiere a los requisitos que deben cubrir la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos].

“XI. De la solicitud de registro.” [Atinente a la solicitud que se presenta para tal efecto, la documentación que debe anexarse, la fecha en que debe presentarse, que no se podrá integrar al expediente documentación fuera del plazo establecido, y la revisión que de dicha documentación se realiza por parte de la Dirección de Prerrogativas].

“XII. De la comisión examinadora.” [Concluido el plazo para la presentación de solicitudes de registro, la Comisión de Prerrogativas rinde informe al Consejo General con el número total de organizaciones que solicitaron registro como partido

político. El día de la sesión del Consejo General en la que se conozca el informe referido, se tendrá por constituida la Comisión de Prerrogativas, con el carácter de Comisión Examinadora (artículo 30 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) misma que tendrá como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución, y se determinan las facultades de dicha comisión examinadora].

“XIII. De la presentación de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos que obtenga la organización.” [Se determinan los plazos para su entrega, a partir de cuándo inicia la obligación de rendir los informes, la forma en que deben rendirse y el lugar donde debe verificarse].

En función de las consideraciones hasta aquí realizadas, es innecesario abordar el estudio particular de cada una de las alegaciones que produce la demandante, para tratar de justificar que cumplió con los procedimientos atinentes a las precitada fases del Instructivo, para sustentar que debe concedérsele su registro como partido político nacional.

Esto es así, porque como se ha demostrado no cumplió con los requisitos previos, consistentes en la realización de las asambleas estatales y de la Asamblea Nacional Constitutiva, lo cual era indispensable para continuar con los subsecuentes procedimientos previstos en las fases del Instructivo.

VII. Contestación que se ordenó en el diverso juicio SUP-JDC-2075/2014.

La enjuiciante manifiesta que en la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano precitado, se ordenó a la autoridad administrativa electoral que diera contestación a los escritos siguientes.

FECHA DE PRESENTACIÓN	ASUNTO
15 de enero de 2014	Se informa de la fecha para la realización de la Asamblea Nacional Constitutiva.
31 de enero de 2014	Se presenta solicitud de registro como Partido Político Nacional.
14 de julio de 2014	Se solicita se resuelva sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional
22 de julio de 2014	Se solicita que los escritos de 31 de enero y 14 de julio se resuelvan aplicando un control de convencionalidad

Asimismo la demandante agrega que al no haberse respondido cada uno de esos escritos en el tiempo que le correspondía, se afectó su esfera jurídica de manera grave.

Estos agravios no producen la modificación o revocación de la resolución impugnada.

En efecto, en la ejecutoria dictada el primero de septiembre de dos mil catorce en el diverso juicio SUP-JDC-2075/2014, se estimaron fundados varios de los argumentos producidos por la organización “Unidad por el Bienestar”, y como consecuencia, tal como lo observa la promovente, se ordenó a la autoridad responsable que diera contestación a los escritos precisados en la tabla anterior, tomando en cuenta para tal efecto el Instructivo.⁵⁹

⁵⁹ Confróntese foja 79 y 80 de la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JDC-2075/2014.

Esto es, en dicha ejecutoria se advirtió que, en su momento, la autoridad responsable omitió dar contestación a las solicitudes planteadas en cada uno de esos escritos, y en reparación ordenó que se les diera contestación y se notificara la misma a la organización enjuiciante.

A esta orden dio cumplimiento la autoridad responsable en la resolución que ahora se combate, y por tanto, son las consideraciones emitidas, las que en todo caso podrían causarle algún perjuicio a la actora, lo cual será motivo de estudio en los apartados subsecuentes.

De ahí que no exista base para afirmar, que por sí misma, la circunstancia de no haber sido contestados los escritos en comento, con la debida oportunidad, dé lugar a revocar o modificar la resolución impugnada.

Hasta aquí han sido analizadas las alegaciones que la actora formuló en términos generales, para tratar de acreditar que ha cumplido con los requisitos previstos en el Instructivo y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para obtener el registro como partido político nacional.

A continuación se estudian las que produce, de forma particular, contra la contestación que da la autoridad administrativa electoral a los escritos de fechas quince y treinta y uno de enero de dos mil catorce; así como, catorce y veintidós de julio del mismo año.

VIII. Escrito de 15 de enero de 2014.

En las alegaciones se insiste en la ilegalidad de la consideración de la autoridad responsable, al asentar en la resolución reclamada⁶⁰, que al día quince de enero de dos mil catorce, no se había celebrado asamblea alguna, por lo que *“...no ha lugar a llevar a cabo la certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización de ciudadanos denominada Unidad por el Bienestar.”*

De igual forma, la organización actora reitera que debe tenerse en cuenta que las asambleas estatales fueron reprogramadas para realizarse los días veintitrés, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil catorce.

Con esto, desde el punto de vista de la demandante, la propia autoridad responsable acepta que no acudió a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva.

Estos argumentos son infundados.

Como fue abordado en el apartado V de este Considerando, en el diverso juicio SUP-JDC-2075/2014, fue evidenciado que la autoridad responsable omitió dar contestación al escrito de quince de enero de dos mil catorce, en donde la organización enjuiciante comunicó la reprogramación de la Asamblea Nacional Constitutiva, para tener verificativo el día veintiocho siguiente.

⁶⁰ Confrontar con numeral 30 de la resolución reclamada, a página 21.

Tanto es así, que uno de los efectos de la ejecutoria emitida en ese juicio, fue que se contestara la solicitud.

En la resolución ahora reclamada, al abordar ese aspecto en específico, la autoridad responsable da cumplimiento a lo que se le ordenó, admitiendo implícitamente la falta de contestación a dicho escrito y que no había acudido en su momento a la certificación de dicha asamblea, y en consecuencia, de manera directa, da contestación al citado escrito de quince de enero de dos mil catorce.

Al respecto determina, como bien lo menciona la actora, que no era procedente llevar a cabo la certificación de dicha Asamblea Nacional Constitutiva.

En el citado apartado V de este Considerando, ya se asentó también que la autoridad responsable incurrió en un lapsus, al estimar como referencia la fecha quince de enero de dos mil catorce, para considerar que la organización demandante no había realizado asamblea estatal alguna.

No obstante, en esta ejecutoria se ha precisado puntualmente, que dicha equivocación no da lugar a la modificación o revocación del acto reclamado, porque lo fundamental es que, tal como se ha evidenciado, en realidad la enjuiciante no realizó asambleas estatales, de ahí que no exista base de hecho ni de derecho, para que se llevara a cabo la certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva.

IX. Escrito de treinta y uno de enero de dos mil catorce.

Se menciona que respecto a ese escrito, la autoridad administrativa electoral trata de dar respuesta a la solicitud de registro como partido político nacional, a la reprogramación de asambleas estatales y a la reposición del procedimiento.

Se agrega, que la autoridad responsable incumplió con lo que prevé el Instructivo, pues no fueron certificadas las asambleas estatales reprogramadas, respecto de las cuales, la Dirección de Prerrogativas designó a los vocales correspondientes para tal efecto; asimismo, tampoco acudió a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva.

Los agravios son infundados.

Como se advierte, a partir de la contestación al escrito de treinta y uno de enero de dos mil catorce, la organización actora reintentó desvirtuar la legalidad de la resolución reclamada, con base en la falta de certificación de las asambleas estatales y de la Asamblea Nacional Constitutiva.

Sin embargo, se ha demostrado que la falta de realización y de certificación de ambos tipos de asambleas, no es imputable a la autoridad administrativa electoral, sino a la organización demandante, lo cual produce que los agravios analizados sean infundados.

Por otra parte se alega, que en la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JDC-2075/2014, la Sala Superior ordenó que se debía tener por presentada la solicitud de registro de la organización actora, aun cuando no cumpliera con todos los requisitos.

Este agravio también es infundado.

En la parte conducente de la ejecutoria dictada en ese diverso juicio constitucional⁶¹ se concluyó que al momento de resolver (primero de septiembre de dos mil catorce) no existía prueba de que se hubiera dado respuesta a la solicitud de registro como partido político nacional, planteada en el escrito de treinta y uno de enero de dos mil catorce.

En este aspecto, el efecto de la sentencia fue que, entre otros, se diera respuesta a dicho escrito, tomando en cuenta el Instructivo aprobado mediante acuerdo CG776/2012.⁶²

En tales condiciones, si en la resolución reclamada, la autoridad administrativa electoral ya dio contestación a dicha solicitud de manera fundada y motivada, resulta evidente que el agravio analizado es infundado.

La autoridad responsable asentó en la resolución reclamada, que el representante legal de la organización “Unidad por el Bienestar” presentó su solicitud de registro como partido político nacional, a

⁶¹ Confróntese con fojas 64 a 76 de la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JDC-2075/2014.

⁶² Confróntese fojas 79 y 80.

la que acompañó un ejemplar impreso de los documentos básicos del partido político en formación.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral consideró lo siguiente:

- ◆ Dichos documentos no fueron presentados en medio magnético ni aprobados en su Asamblea Nacional Constitutiva, toda vez que ésta no fue celebrada. Es requisito fundamental que los documentos básicos hubieran sido del conocimiento de los afiliados, a fin de que los ciudadanos estuvieran en aptitud de ejercer libre e informadamente su derecho de asociación, por lo que era indispensable que hubieran sido aprobados en las asambleas estatales, así como por los delegados en la Asamblea Nacional Constitutiva.

- ◆ No fueron remitidas las listas impresas de los afiliados con que la organización cuenta en el país, a las que se refiere el artículo 28, párrafo 1, inciso b), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que debieron ser impresas del sistema de información de registro de partidos políticos, en donde la organización solicitante debió realizar la captura de los datos de ese tipo de afiliados.

- ◆ No fueron entregadas las manifestaciones autógrafas en las que conste la voluntad de los ciudadanos para afiliarse al partido político en formación. Dichas manifestaciones formales son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de afiliados con que cuenta una organización que pretende obtener su

registro como partido político nacional. Ante tal omisión, se impide a la autoridad administrativa electoral verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 24, párrafo 1, inciso b), del citado Código federal, por cuanto hace a verificar, que se contaba con tres mil afiliados, en cada una de las veinte entidades federativas, en que por lo menos debían realizarse asambleas estatales.

◆ No se acreditó la celebración de asamblea alguna en los estados, ni se llevó a cabo la Asamblea Nacional Constitutiva.

Con base en dichas consideraciones, la autoridad responsable fundó y motivó, la determinación de no tener por presentada la solicitud de registro como partido político nacional, que fue presentada por la organización de ciudadanos “Unidad por el Bienestar”.

Por otra parte, la actora alega que la autoridad administrativa electoral no respondió la solicitud formulada en el citado escrito de treinta y uno de enero de dos mil catorce, en el sentido de que la comisión examinadora verificara el procedimiento para que la organización demandante se constituyera como partido político nacional, con base en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no con respaldo en el “Manual de procedimientos para la certificación de asambleas”.

Asimismo, la demandante agrega que esa omisión y las anteriores que ha invocado, provocaron que en el análisis del informe de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se impidiera a dicha comisión atender lo dispuesto en los numerales 61 a 63

del Instructivo, en beneficio de su pretensión de obtener el registro como partido político nacional.

Los agravios son infundados.

En primer lugar debe resaltarse, que tal y como se ordenó en la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JDC-2075/2014, la autoridad responsable analizó la solicitud de registro como partido político nacional, con base en el Instructivo y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin que se advierta en la resolución reclamada, que sus determinaciones se hayan fundado en el “Manual de procedimientos para la certificación de asambleas”.

Esto se puede apreciar claramente en la síntesis de las consideraciones que sustentó la autoridad administrativa electoral, para resolver que no podía tenerse por presentada la solicitud de registro de la organización de ciudadanos denominada “Unidad por el Bienestar”.

De esta manera, con base en dicha resolución, es lógico y natural considerar que no existía manera de que la situación de la organización actora pasara al análisis de la comisión examinadora; es decir, ante la situación de que no fueron realizadas asambleas estatales, asamblea constitutiva nacional y que se tuvo por no presentada la solicitud de registro como partido político, no existía materia de estudio por parte de dicha comisión, y menos, causa para que desplegara las atribuciones

que les son conferidas en términos de los numerales 60 a 63 del Instructivo.

X. Escritos de catorce y veintidós de julio de dos mil catorce.

La organización actora alega que, contra lo considerado por la autoridad responsable, en esos escritos sí se exponen las razones por las cuales se deberá aplicar la normativa convencional.

Ello a fin de que sea atendida su pretensión de que la autoridad responsable realice control de convencionalidad.

Al respecto se estima, que no existe necesidad de realizar pronunciamiento sobre este punto específico, ya que la demandante no pretende que se realice control de convencionalidad sobre alguna disposición del Instructivo o del Código Federal de Instituciones y de Procedimientos Electorales, cuyas normas conducentes sirvieron de fundamento para que la autoridad responsable emitiera contestación a los escritos de treinta y uno de enero de dos mil catorce y catorce de julio del mismo año.

Esto es así, porque en el escrito de demanda, la organización manifiesta expresamente lo siguiente:

De igual manera, cabe señalar que de acuerdo con lo planteado en nuestra argumentación, el problema no son los requisitos sino su falta de cumplimiento por parte del IFE y luego INE, y la aplicación de requisitos además de lo señalado en el Instructivo y en el COFIPE, como fue el "Manual de Procedimientos para la Certificación de Asambleas" los cuales

no son los que ordenó tomar en cuenta la Sala Superior. En efecto, el actuar en forma autoritaria por parte del INE frente a los ciudadanos que integramos la organización ciudadana, dentro del procedimiento de registro de un partido político, y con ese actuar autoritario alejado de los principios en que se rige la función electoral fue que hicieron nugatorio en tiempo el derecho de asociación y petición.

(...)

Causa agravio a la organización de ciudadanos y a la sociedad en general la omisión de la autoridad electoral al no ejercer en formal (sic) cabal su obligación de autoridad electoral, garante de los derechos fundamentales en (sic) asociación, petición ambos en materia político electoral, así como de afiliación y de votar y ser votado.

En efecto, de derecho explorado es que todas las autoridades están compelidas a interpretar (sic) lo más favorable las garantías previstas en la Constitución a favor de los gobernados, sin embargo la autoridad electoral responsable omitió dar puntual respuesta al suscrito, razón por la cual se conculcaron en detrimento de mi (sic) representados derechos fundamentales.

Pues con la cancelación de asambleas estatales y no brindar las garantías de vida (sic) para ejercer el derecho de asociación conculcó el principio de legalidad, pues las canceló sin fundamento imponiendo requisitos no previstos en la Ley y algunos injustificables de conformidad con los derechos humanos.

Al respecto con la respuesta emita (sic) se deje en claro que se vulneraron en mi perjuicio los siguientes principios aplicables al caso concreto

Para respaldar esas afirmaciones, la organización enjuiciante cita artículos constitucionales, de convenciones internacionales, criterios jurisprudenciales y doctrinales, relativos a los conceptos: derecho de respeto a la dignidad humana; principio pro persona o pro homine; derecho a la verdad; tutela administrativa efectiva; debido proceso; eficiencia; notificación del inicio del procedimiento; oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; audiencia; contradicción; oportunidad de alegar; obligación de

dictar una resolución o acto administrativo; obligación de dictar el acto por autoridad competente; obligación de motivar el acto, y obligación de fundamentar el acto administrativo.

Con base en la transcripción y en las referencias inmediatas anteriores es evidente, que aunque la organización actora invoca la aplicación de la normativa constitucional y convencional en materia de derechos humanos, en realidad no produce alegaciones para tachar de inconstitucionales o inconvencionales disposiciones del Instructivo o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fueron aplicados como fundamento en la resolución reclamada.

Es claro, que en realidad invoca la indebida aplicación de disposiciones atinentes al “Manual de Procedimientos para la Certificación de Asambleas”, que desde el punto de vista de la organización actora no están previstas legalmente, y que por tanto transgreden disposiciones constitucionales y convencionales.

Pero, como se ha dejado asentado en apartados anteriores, para fundamentar las consideraciones sustentadas en la resolución reclamada, la autoridad administrativa electoral no invocó disposiciones de dicho Manual.

En efecto, de dicha resolución se aprecia de manera evidente, que en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria emitida el primero de septiembre de dos mil catorce, en el diverso juicio SUP-JDC-2075/2014, la autoridad responsable

aplicó únicamente disposiciones del Instructivo y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tales condiciones es posible afirmar válidamente, que no existe materia para que la autoridad administrativa electoral o este órgano jurisdiccional, en la presente instancia constitucional lleve a cabo control de convencionalidad.

Dado que los agravios producidos por la organización demandante no admiten servir de base para modificar o revocar la resolución reclamada, y con respaldo en las consideraciones hasta aquí producidas se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución INE/CG156/2014, emitida por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-2075/2014.

Notifíquese, personalmente a la actora en el domicilio que señala en su escrito de demanda; por **correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-2549/2014.

GABRIEL MENDOZA ELVIRA